

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ RV: Recurso de RECONSIDERACION confirmación sentencia**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:35

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 2:21 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** alfonso vera gaona <alveraba@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Recurso de RECONSIDERACION confirmación sentencia

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo

[secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** alfonso vera gaona <[alveraba@hotmail.com](mailto:alveraba@hotmail.com)>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 14:15

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Recurso de RECONSIDERACION confirmación sentencia

Con todo respeto anexo escrito de RECONSIDERACION a la CONFIRMACION SENTENCIA del JUZGADO 40 C Cto, así se haya notificado por estrado, porque no se me dio la palabra en la audiencia al proferir la confirmación, lo cual se puede constatar en la grabación que esta solicitada la palabra y escrito que mande inmediatamente terminada la audiencia Atte: Dr. Alfonso Vera Gaona. (apod. de Cartagueña de Aseo Total)

Bogota, junio 21 de 2022

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA "Sala Civil"  
Mag. Pte Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
Mag. Dr. RICARDO ACOSTA B.  
E. S. D.-

REF. Exp. No.- 04020170072203  
DTE: NACIONAL DE SEGUROS SA  
DDO: UNION TEMPORAL BICIBOGOTA  
Y OTROS.-

**ASUNTO:** RECONSIDERACION auto 21 junio  
2022 que resuelve Apelacion de la  
sentencia del Juzgado 40 C. Cto

**ALFONSO VERA GAONA** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado de la empresa **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL SA ESP**, con el debido respeto le manifiesto que interpongo recurso **DE RECONSIDERACION**, contra su auto de fecha **junio 21 de 2022**, que resuelve el **RECURSO DE APELACION**, proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito, basado en los siguientes

#### **HECHOS:**

**1.-)** En el día **de hoy junio 21 de 2022 a las 9 am**, se llevo a cabo la **AUDIENCIA** para resolver el recurso de APELACION que interpuso **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL SA ESP Y ASEO TOTAL ESP**. en el proceso de la referencia.-

2.-) En la Audiencia, se le dio la palabra a los apoderados de los demandados legalmente El suscrito como apoderado de la parte Dte **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL SA ESP**, expuse las razones de hecho y derecho para sustentar mi excepción "**CARENCIA DE LA ACCION PARA CONTINUAR CON ESTE PROCESO**", donde claramente les manifieste que la **UNION TEMPORAL BICIBOGOTA**, era la que había **SOLICITADO** la Póliza de Seguros a la **NACIONAL DE SEGUROS SA Y SE APORTO** la conformación de la misma, donde la sociedad **JIANGSU HOME TECHNOLOGYCD LTD** tiene un 60% y la empresa **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL SA ESP** tiene el 40% dando un total de 100% en esa forma se hizo el pagaré donde supuestamente se comprometía la **UNION TEMPORAL BICIBOGOTA** y otros demandados en caso de existir un siniestro en el contrato de concesión 2015 1042 de mayo 26 de 2015 realizado entre la **UNION TEMPORAL BICIBOGOTA Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

2.-) Que la sociedad **JIANGSU HOME TECHNOLOGYCD LTD** era el **SOCIO MAYORISTA con un 60 %** y se comprometía solidariamente en su compromiso.

3.-) En el uso de la palabra que me dio el **Honorable Tribunal Superior Sala Civil Seccion 1ª, ACLARE** que aunque la **NACIONAL DE SEGUROS SA**, le da facultad al apoderado para demandar ejecutivamente, a la **UNION TEMPORAL BICIBOGOTA**, **EN NINGUNA PARTE DE LA DEMANDA**, referente a sus **HECHOS Y DERECHOS**, no se menciona **PARA NADA LA UNION TEMPORAL BICIBOGOTA, la cual fue la que SOLICITO** la póliza de seguros\_ante la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

4.-) Tanto en los hechos, derechos y **PRETENSIONES**, de la demanda ejecutiva de la **NACIONAL DE SEGUROS SA** Tampoco **NO SOLICITO MANDAMIENTO DE PAGO** por lo cual **ME EXTRAÑA QUE UN JUZGADO CIVIL DE CTO** venga a dictar

**SENTENCIA confirmando LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, contra un demandado “UNION TEMPORAL BICIBOGOTA” que NO SE MENCIONA PARA NADA en el transcurso del proceso, NO SE NOTIFICO, NI EMPLAZO, en el proceso PERO SI SOLICITA LA POLIZA DE SEGURO, ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS SA .**

**5.-) Me extraña TODAS ESAS ANOMALIAS PROCESALES por ese motivo APELE pero en el DIA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022 a las 9 am, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL SECCION PRIMERA, viene a CONFIRMAR esa SENTENCIA, donde el DEMANDADO UNION TEMPORAL BICIBOGOTA no se menciona para nada en la demanda ejecutiva, hechos derecho y pretensiones. Tampoco me explico porque se confirma esa demanda con todas esas falencias jurídicas, especialmente donde ACLARO ADEMÁS, que por parte de la UNION TEMPORAL BICIBOGOTA, “demandada” hay dos procesos administrativos en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 3ª. El primero por parte de la Nal de Seguros SA contra el DISTRITO CAPIT SECRET de MOVILID proceso por controversias expd #2018-00016 y el segundo de la UT BICIBTA contra EL DISTR. CAPIT SECRET de MVILID en Accion DE REPARACION DIRECTA exp 2018-00685 que son procesos que influyen para tomarse decisiones en el Juzgado 40 Civil del Circuito.**

**6.-) Me parece IMPOSIBLE, que un Juzgado venga a proferir SENTENCIA contra un demandado “Unión Temporal Bicibogota”, y las personas o entidades que respaldan ese crédito donde SE RESPONSABILIZAN con el deudor principal que tomo la POLIZA DE SEGURO ante la NACIONAL DE SEGUROS SA que es la “UNION TEMPORAL BICIBOGOTA”, el cual NO SE MENCIONA EN LA DEMANDA, ni se solicita MANDAMIENTO DE PAGO, siendo el deudor principal y por el cual firman como garantía ese pagare los demás demandados a los cuales SI LOS VIENEN A EJECUTAR por un deudor inexistente en el proceso, que es la UNION TEMPORAL BICIBOGOTA “Sera POSIBLE LLEVARSE, ADELANTE UN PROCESO CON TODOS ESTOS ERRORES QUE SON HORRORES”. EMBARGAR DEUDORES, que respaldan una obligación de UN DEUDOR que NO SE MENCIONA PARA NADA EN LA DEMANDA?**

**7.-) Por ese motivo LEVANTE LA MANO, para PEDIR LA PALABRA en la Audiencia, cuando el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, CONFIRMO LA SENTENCIA apelada y proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de fecha 17 de Septiembre de 2019 PERO NO ME FUE CONCEDIDA LA PALABRA, y dijeron que se notifica por ESTRADO Y NO ME DEJARON HABLAR, NI EXPONER MIS RAZONES LEGALES,**

**8.-) Aunque la CONFIRMACION DE LA SENTENCIA FUE NOTICADO POR ESTRADO presento este escrito de RECONSIDERACION al proveido de fecha junio 21 de 2022 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, porque VEO VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA de mi poderdante y si ANALIZAN LA GRABACION se darán CUENTA QUE al CONFIRMAR LA SENTENCIA, INMEDIATAMENTE LEVANTE LA MANO QUE APARECE EN EL SISTEMA VIRTUAL DE LA AUDIENCIA.**

**9.-) Como no tengo otros medios de defensa PRESENTO ESTA RECONSIDERACION por escrito, aunque se notificó por Estrado, lo cual espero me le den TRAMITE (en otra sala de conocimiento), ya que virtualmente no me escucharon al alzar la mano en la audiencia virtual al confirmar la SENTENCIA.**

Con todo respeto:



ALFONSO VERA GAONA  
C.C.#14.946.095 DE CALI  
T.P.# 13.834 DEL C.S.J.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso verbal de restitución de tenencia de Flor Alba Ruiz de Collazos contra Alfredo Rodríguez Cardoso.**

**Red.: 2019-462.**

**Diego Armando Roa Muñoz**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso, estando dentro del término de traslado procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia conforme al reparo único formulado.

En efecto, el suscrito formuló como reparo, el “haberle otorgado una calidad distinta al demandado dentro del presente proceso de restitución de tenencia”, situación que tuvo como consecuencia, el que se negaran las pretensiones formuladas con el escrito de demanda.

La anterior precisión la hago, toda vez que el despacho de primera instancia, consideró que el demandado Alfredo Rodríguez Cardoso ostenta la calidad de poseedor en el bien inmueble y no la de un simple tenedor, sin tener en cuenta varias situaciones. La primera de ellas es que tal y como se indicó en el recurso de apelación de la sentencia y en los alegatos de conclusión dentro del trámite de primera instancia, es imposible que se le otorgue una calidad de poseedor al acá demandado, cuando este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 762 del código civil y en general con los requisitos del título 7 de la norma ya citada. Ahora bien, es claro que son precisamente requisitos del poseedor el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

Frente al animus, si bien es cierto que el demandado manifestó también ser dueño del bien inmueble, dicha situación la alegó con ocasión a una convivencia anterior que tuvo con mi representada, convivencia que se extinguió muchos años atrás y que incluso, al demandarse la unión marital de hecho entre la señora Flor Alba Ruiz de Collazos y el señor Alfredo Rodríguez Cardoso, el juzgado 8 de familia declaró la unión marital de hecho entre mi representada y el demandado, pero sin efectos patrimoniales, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala Familia, cuya documental reposa en este expediente. Conforme a lo anterior, es claro que, al negarse los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, la calidad de dueña del bien inmueble objeto del proceso, se ratificó en cabeza de mi mandante, situación que no puede desconocer el señor Alfredo Rodríguez Cardoso.

Ahora bien, el corpus es el otro requisito fundamental para establecer la calidad de quien alega ser poseedor, requisito que como quedó demostrado en el proceso, no la ostenta el señor Alfredo Rodríguez Cardoso, pues incluso, con anterioridad a la presentación de la demanda, él no se encontraba ejerciendo materialmente algún supuesto derecho de posesión material sobre el bien inmueble objeto del proceso,

*Diego Armando Roa Muñoz*  
*[diegoroam@outlook.es](mailto:diegoroam@outlook.es)*  
*Tel. 2454224 Ext. 1011*

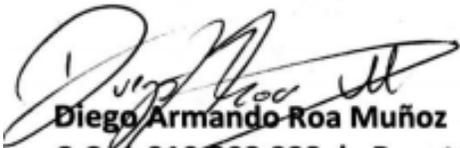
esto, por la sencilla razón de que dicho ejercicio material lo ejerce únicamente mi mandante en calidad de dueña irrefutable del bien inmueble hasta la fecha.

Sumado a lo anterior, se reitera que tanto en la contestación de demanda y las excepciones de mérito formuladas, la parte demandada nunca alegó dicha situación, ni tampoco probó con documentos o testimonios su supuesta calidad de poseedor.

Así las cosas, es claro que no se le puede otorgar al demandado una calidad de poseedor, por la sencilla razón de no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales que le permitan alegar dicha condición.

Teniendo en cuenta que el suscrito apoderado ya había hecho unas manifestaciones anteriores, tanto en los alegatos de conclusión como en la sustentación del recurso de apelación ante el Juez de primera instancia, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal, tener en cuenta también dichos argumentos al momento de proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

Atentamente,

  
**Diego Armando Roa Muñoz**  
**C.C. L010.208.228 de Bogotá**  
**T.P. 296.881 del C.S. de la J.**

Diego Armando Roa Muñoz  
[diegoroam@outlook.es](mailto:diegoroam@outlook.es)  
Tel. 2454224 Ext. 1011

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIERZ RV: Recurso de reposición y en

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 3:28 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIERZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** César Jaime Gómez <cesarjaimegomezj@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 1:12 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que denegó el recurso de casación. Proceso ordinario de Alberto Mario Campillo versus Hernando, Magdalena y en general sucesores de Hernando Gómez Sabogal. Radicación110013103002-2013-00011-01

En forma atenta, remito el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, que interpongo en contra del auto por medio del cual se denegó el recurso de casación en el proceso de Alberto Mario Campillo contra sucesores, en general, de Hernando Gómez Sabogal y otros.

De manera cordial,

César Jaime Gómez Jiménez

T. P. 26146

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sr Magistrado Ponente. Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

E.

S.

D.

**REF.: Proceso Ordinario de ALBERTO MARIO CAMPILLO CORREA** quien actúa para las sucesiones de **FABIOLA ESTHER CORREA DE CAMPILLO Y ALBERTO CAMPILLO PALACIO en contra de MAGDALENA, ANGELA, LILIANA, FERNANDO, MARTA Y ÁLVARO GÓMEZ FRANCO** y, en general, en contra de los herederos indeterminados de los padres de estos, **HERNANDO GÓMEZ SABOGAL Y ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ** y, además, en contra de **ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS SOCIEDAD ANÓNIMA FINCARROS S.A.**

**RADICACIÓN: 1100131030-02-2013-00011-01**

En mi condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en contra del auto que decidió denegar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso la referencia; en subsidio, interpongo recurso de queja en contra de esta providencia.

En el eventual caso de que sea denegado el recurso de reposición solicito al señor magistrado ordenar la reproducción de las piezas procesales que al final de este escrito enumero. Esta solicitud no sería necesaria pues es evidente que el valor del bien cuya restitución se pretende es, por lo menos, según valor catastral, de \$1.374.807.000.oo. Y, asimismo, es evidente, que el valor de los frutos «*que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*»<sup>1</sup> es muy superior a \$1.000.000.000. Sin embargo, en vista de las actuaciones insólitas de la Sala al proferir sentencia, guiada por el señor magistrado sustanciador, y de este último al pronunciarse sobre el recurso de casación, es necesario, en este evento, formular esta última solicitud para evitar que se repita una actuación de la misma naturaleza de las que ya se conocen en el proceso.

## **1. LAS RAZONES POR LAS CUALES SOLICITO LA REVOCACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO**

En el acto impugnado, el señor magistrado dijo lo siguiente:

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la modificación del numeral tercero de la sentencia de primera instancia y la confirmación en lo demás de la sentencia del 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, negando (sic) las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en \$600.000.000 mcte. Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” no supera los “mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$1.000'000.000. En consecuencia, fuerza concluir

<sup>1</sup> Artículos 964 y 1746 del Código Civil.

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

La decisión transcrita es absoluta y evidentemente absurda, por las siguientes razones:

1. Cualquiera entiende que el valor actual de las pretensiones no es el mismo señalado en la demanda para efectos de la determinación de la cuantía del proceso a que da origen, por múltiples razones. La primera de ellas, porque<sup>2</sup> la expresión monetaria de las pretensiones necesariamente cambia, como consecuencia del transcurso del tiempo, en una economía sujeta a los efectos de la inflación. No es el valor inicial de lo solicitado en la demanda, lo que se debe tener en cuenta para los efectos del recurso de casación, sino su valor actual. Es imposible comprender cómo un magistrado de un tribunal lo desconoce. Existen otras razones que no es necesario indicar porque la señalada es suficiente.

2. La cuantía del interés para recurrir se determina según *«el valor actual de las pretensiones desfavorables al recurrente»*, como se ha dicho, el cual debe ser *«superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes»* (artículo 338 del Código General del Proceso).

3. No tiene ninguna duda que las resoluciones desfavorables al recurrente comprende el bien cuya restitución se pretende y los frutos que hubiere podido producir con mediana inteligencia y actividad. Y cualquiera de estas dos, independientemente de la otra, es muy superior a \$1.300.000.000.

4. El artículo 339 del Código General del Proceso preceptúa que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado *«su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*.

5. En el expediente existe una peritación según la cual los frutos que habría podido producir el inmueble tienen un valor superior a \$1.900.000.000. Existen también en el expediente anexadas al texto del dictamen a que estoy haciendo alusión, los documentos públicos pertinentes sobre avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende. De esos documentos públicos, elaborados por la entidad que mejor conoce el valor de los inmuebles en Bogotá, se sigue que en 2020 el valor del inmueble, solamente, sobrepasaba el valor de los \$1.257.000.000.

6. Todo juez conoce que no está sujeto a aceptar al pie de la letra las conclusiones de una peritación; pero, igualmente, conoce que debe apreciar el dictamen *«de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito [...] y las demás pruebas que obren en el proceso»*.

Las reglas de la sana crítica no son pretexto para que el juez trate de separarse de todas las pruebas que obren en el proceso para adoptar por su cuenta, desechando en su totalidad una peritación, la conclusión que arbitrariamente quiera adoptar según el sentido que

---

<sup>2</sup> Lo que se dice en el texto tiene aplicación aun en el caso de que ese valor coincidiera con el que corresponde al que pretende realmente el demandante, y, por lo tanto, no se refiriera a un simple requisito para determinar cuantía

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

caprichosamente quiera imprimir a sus decisiones. De conducta de esta naturaleza ya se otras pruebas en el proceso, como luego se reseñará.

7. Es necesario tener en cuenta que para el fallo de segunda instancia, la ponencia del señor magistrado decidió hacer elusión de las pruebas decretadas y practicadas oportunamente, que luego se mencionarán<sup>3</sup>; y también tener como su fundamento, unas pruebas que no habían sido decretadas ni practicadas en el proceso y que, además, evidentemente, no pueden tener el efecto que quiso asignarles. En estas condiciones se pudo adoptar la decisión final en contra de las pruebas que sí habían sido «*regular y oportunamente allegadas*»<sup>4</sup> al expediente.

Y digo que es necesario tener en cuenta estas circunstancias porque aun cuando, evidentemente, también, no era indispensable ejercer la facultad prevista por el artículo 339 del Código General del Proceso, el suscrito, ante las irregularidades a que me refiero para la adopción de la sentencia, pretendió evitar que esta situación se repitiera con la concesión del recurso de casación.

Por esta razón, quien esto escribe, presentó documento público en que consta que el valor catastral del inmueble cuya restitución se pretende, es superior a \$1.347.000.000. No obstante, el señor magistrado actuó en la misma forma en que elaboró la ponencia que llevó a los demás magistrados a adoptarla como sentencia de segunda instancia. Vale decir, no mencionó siquiera ese documento para expresar las razones por las cuales no lo tenía en cuenta, repitiendo la conducta irregular aludida. Violó, por lo tanto, nuevamente, lo preceptuado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y una cantidad muy grande de precedentes de la Corte Constitucional, en torno a la motivación de las decisiones judiciales.

**2. LA CONDUCTA DEL SEÑOR MAGISTRADO AL DENEGAR EL RECURSO DE CASACIÓN, ES LA MISMA QUE ADOPTÓ PARA ELABORAR LA PONENCIA QUE SE CONVIRTIÓ EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. VALE DECIR, SU CONDUCTA ES LA DE ELUDIR LAS PRUEBAS DEL PROCESO, DE MANERA QUE NI SIQUERA LAS MENCIONA PARA DECIR POR QUÉ NO LAS TIENE EN CUENTA, CON LO CUAL IMPIDE QUE SE CONOZCA LA RAZÓN DE SUS DECISIONES**

Veamos lo acontecido con su ponencia para fallo de segunda instancia, con el fin de observar que con ocasión del recurso de casación, el señor magistrado, repitiendo su misma conducta, oculta las pruebas con fundamento en las cuales debe decidir, y toma sus decisiones sin tener en cuenta los elementos que la ley le ordena que evalúe para estos fines.

En el proceso es evidente que la parte demandada era simple tenedora del inmueble que había recibido su causante por razón de una promesa compraventa que había celebrado con el causante de la parte que represento. Sin embargo, el señor magistrado elaboró una ponencia en la que hizo caso omiso de las pruebas que acreditan estas circunstancias. En efecto, finalmente vino a decir que no se ordenaba el pago de frutos «*en tanto que no se*

---

<sup>3</sup> Es necesario hacer esta reseña para dejar clara la forma como procede el señor magistrado, de lo cual es apenas una nueva manifestación la denegación del recurso de casación en contra de toda evidencia, lo mismo que sucedió con la denegación de las pretensiones de la demanda en contra de la cosa juzgada y de múltiples pruebas del proceso.

<sup>4</sup> Artículo 164 del Código General del Proceso.

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

*demonstró que se hubiese entregado el bien inmueble materia de litigio como consecuencia del Contrato de Promesa de Compraventa [...] y que quien reclama no es el propietario (Quien realmente lo es el señor EDGAR FLOREZ)»<sup>5</sup>. Para este efecto se abstuvo de hacer siquiera alusión a las pruebas pertinentes y, a otras, les dio un significado completamente distinto al que corresponde al texto en que están contenidas.*

En el expediente existe una inmensa cantidad de pruebas que acreditan que el causante de los demandados recibió el inmueble cuya restitución se pretende, como consecuencia de contrato de promesa de compraventa que dicho causante celebró con el que es, también, causante de los demandantes, actuando este como promitente vendedor que hizo entrega del bien prometido en venta.

Estas pruebas están constituidas, en primer lugar, por la sentencia que constituye cosa juzgada, proferida en anterior proceso entre las mismas partes exactamente, en que los aquí demandados pretendieron que se les declarara dueños del inmueble dizque porque habían recibido la posesión en virtud, precisamente, de la celebración de dicha promesa. La sentencia aludida negó las pretensiones de esa demanda, justamente, con fundamento en que por razón de la promesa de compraventa los en dicho proceso demandantes, no habían recibido la posesión del bien inmueble, sino su mera tenencia.

Además de esa sentencia, que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en estos hechos, existen en el proceso múltiples pruebas más decretadas y practicadas oportunamente. Por ejemplo, copia de la demanda que dio origen a ese proceso de pertenencia, en que se expresa lo siguiente:

«1°. En fecha noviembre 28 de 1969, mi procurada en representación de su cónyuge Jesús Hernando Gómez Sabogal, celebra promesa de contrato de compraventa, mediante la cual, su representado prometió comprar al señor Alberto Campillo Palacio [...].

2°. El día de celebración de la promesa de compraventa, se produjo la entrega material del inmueble prometido en venta por lo que los cónyuges Gómez Sabogal y Zeineth Franco viuda de Gómez instalaron su hogar en esa casa de habitación, entrando por ende, en el uso y goce del bien raíz.

[...]

Estas afirmaciones, por supuesto, constituyen confesión de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil vigente en el momento en que se presentó la citada demanda. Todo esto fue expuesto en el texto del recurso de apelación presentado por el suscrito en contra la sentencia de primera instancia.

### **3. EL SEÑOR MAGISTRADO ELABORÓ PONENCIA QUE LUEGO SE CONVIRTIÓ EN SENTENCIA, CON FUNDAMENTO EN PRUEBAS QUE NO SE HABÍAN DECRETADO NI PRACTICADO Y QUE AUN EN EL CASO DE QUE PUDIERAN SER APRECIADAS, EVIDENTEMENTE ESTÁN DESVIRTUADAS POR LAS DEMÁS PRUEBAS DEL PROCESO**

El señor magistrado, en su ponencia, que los demás magistrados aprobaron sin conocer las pruebas del proceso (al parecer, o por cualquiera otra razón que es conveniente investigar), tuvo por fundamento de la denegación de la pretensión de restitución del bien prometido en venta, copia del folio de matrícula adjuntado por el señor perito que, finalizando el trámite

---

<sup>5</sup> Esta última afirmación, consistente en la propiedad del inmueble cuya restitución se pretende, también es fundamento de la razón para denegar la restitución del inmueble y el pago de los frutos que pudo haber producido.

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

procesal, rindió el peritaje sobre el valor del inmueble a que me vengo refiriendo. En éste certificado está inscrita una venta evidente y ostensiblemente falsa pues allí aparece el señor Alberto Campillo Palacio, en 2010, vendiendo al señor Edgar Flórez dicho bien raíz.

Esta prueba, evidentemente, no podía ser tenida en cuenta por múltiples razones. En primer lugar, porque es absoluta y claramente falsa, pues en el proceso iniciado en 2013 por los sucesores de Alberto Campillo Palacio existe prueba constituida por el registro civil de defunción, de que éste había fallecido hacía mucho tiempo antes de que se otorgara en 2010 la escritura que aparece inscrita en el folio de matrícula cuya copia adjuntó el perito. En lo dicho queda evidenciada la segunda razón por la cual esa prueba no podía ser tenida en cuenta, vale decir, porque está desvirtuada por dicho certificado de defunción que el señor magistrado, según lo que acostumbró en el proceso a que me refiero, eludió analizar, a pesar de que no puede existir mayor evidencia que la que esté poniendo de presente.

En tercer lugar, porque esa prueba no fue decretada y, evidentemente, la peritación no es el medio para hacer ingresar al proceso pruebas que no fueron ordenadas.

En cuarto lugar, porque el certificado de tradición, en sí mismo, solo acredita la inscripción pero con fundamento en él nada se puede conocer del título que se inscribe y de la posesión que hubiera tenido el vendedor y de la posible entrega que hubiera podido realizar al comprador.

En los casos de contratos declarados nulos, por razón de los cuales se hubiera hecho la entrega de un bien al promitente comprador, todos los derechos de posibles compradores posteriores que pretendan ser vulnerados por la orden de restitución que se profiera como consecuencia de la declaración de nulidad, es cuestión que solo se ha de discutir en el momento de la entrega como ejecución de la sentencia. Estos derechos se protegen con la oposición a la entrega que puede proponer el poseedor mediante la alegación de esta condición y la prueba de que a él no se extienden los efectos de la sentencia que hubiere ordenado la restitución. Es lo que está previsto en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso y, especialmente en el artículo 308.

Y en quinto lugar, porque aun suponiendo que existiera una escritura de compraventa que se pudiera atribuir al señor Alberto Campillo Palacio, que evidentemente no es el caso, por imposibilidad absoluta, habría sido necesario que en el proceso existiera prueba de que de alguna manera, el promitente vendedor habría recuperado la tenencia del bien inmueble prometido en venta. Por el contrario, es abundante la prueba en el proceso que acredite irrefragablemente que el bien no ha sido restituido. Será necesario investigar todos los delitos que se han cometido, sin excepción, y que han podido conducir a la sentencia que impugné mediante el recurso de casación que ha sido dictada en contra de toda evidencia.

Con el fin de que se pueda observar la crítica que he hecho a la ponencia elaborada por el señor magistrado sustanciador, transcribo los apartes pertinentes de la sentencia que fue adoptada con fundamento en dicha ponencia.

**LA FORMA COMO LA PONENCIA PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ELUDE LAS PRUEBAS MÁS IMPORTANTES Y LE HACE PRODUCIR EFECTOS A LAS QUE NO HABÍAN SIDO DECRETADAS NI INCORPORADAS REGULARMENTE AL EXPEDIENTE**

Carrera 8.<sup>a</sup> número 80-51; tel.: (601) 235 68 24 300 216 8212

correo electrónico: [cesarjaimegomezj@gmail.com](mailto:cesarjaimegomezj@gmail.com)

Bogotá, D. C., Colombia

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

En sus apartes pertinentes dice la sentencia lo siguiente:

Bajo este panorama, se puede concluir que, si bien en el contrato de promesa se estipuló que la entrega del inmueble se haría con la firma de la escritura pública – lo que nunca ocurrió –, **acreditado está en el proceso que la tenencia del bien inmueble estuvo**, al menos desde el año 1972, en cabeza de la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ, cónyuge superviviente del señor HERNANDO GÓMEZ SABOGAL, quien ofició como promitente comprador del bien y que tal tenencia no fue demostrada, por no haber tenido como génesis la promesa de compraventa celebrada entre las partes. Ello, se puede deducir de la valoración tanto del interrogatorio del señor ÁLVARO GÓMEZ FRANCO como de los testigos reseñados, pruebas que fueron trasladadas del proceso de pertenencia iniciado por los aquí demandados, en el que, vale mencionar, no se demostró la posesión, sino una mera tenencia de la señora ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ sobre el inmueble prometido, lo que llevó a que se negaran las pretensiones de prescripción adquisitiva, lo cual aúna más la relación tenencial de la parte demandante en el presente proceso, dado que en aquel únicamente se estableció la calidad indicada de la señora FRANCO DE GÓMEZ, de ahí, que resultase desfavorecida en su pretensión ya indicada.

En ese sentido, si bien la a-Quo omitió la valoración de las pruebas trasladadas que fueron ordenadas y practicadas en el trámite del proceso, que hacen parte del acervo, pues exigió la prueba de “las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se hizo la entrega real y material del inmueble al promitente comprador”, sin tener en cuenta que la entrega sí fue realizada, pero sin esclarecer, que ésta no se debió como consecuencia de la firma de la promesa de compraventa, sino bajo la efigie de una tenencia, lo cual, se extrae de manera inequívoca del interrogatorio del demandado ÁLVARO GÓMEZ FRANCO y en menor medida de lo dicho por los testigos en sus declaraciones, como se expuso, lo que resulta suficiente para desvirtuar cualquier cláusula que permita presumir o interpretar que la misma no se hizo, pero, es del caso resaltar, que ello lo fue a título de tenencia.

Agregado a lo anterior, llama la atención de esta Sala el hecho de que, según anotación No. 012 del certificado de tradición de folio 144 a 147 del cuaderno principal, se encuentre inscrita una venta del inmueble a favor del señor Edgar Hernán Flórez Hernández, lo que en todo caso impide ordenar la restitución del bien.

En consecuencia, no hay lugar a tal restitución y/o entrega del bien inmueble materia de litigio, debido a que no se demostró que se hubiera entregado el inmueble como consecuencia del Contrato de Promesa de Compraventa y adicionalmente quien (es) acá reclama (n) no es (son) propietario (s).

El artículo 1748 del Código Civil explica que “la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales”, lo que fundamenta la pretensión del actor frente al bien inmueble prometido.

Por su parte, el artículo 946 del mismo Estatuto Civil define la reivindicación como aquella acción “... que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”; nótese que la misma se encuentra en cabeza del dueño, por lo cual, para su prosperidad, deberá estar acreditado su derecho de dominio sobre el bien a reivindicar, lo que no sucede en este asunto.

De la anotación No. 12 del 22 de mayo de 2019 del certificado de tradición se observa que mediante escritura pública No. 2127 de 27 de mayo de 2010 otorgada ante la Notaría Veinte de Bogotá, el señor Edgar Hernán Flórez Hernández compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070, cuya reivindicación se pretende, al causante Alberto Campillo Palacio.

# CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

[...]

Corolario de lo anterior, al encontrarse vigente la anotación que demuestra la propiedad en cabeza de un tercero en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, se dilucida una falta de legitimación del demandante para solicitarla y, por tanto, la misma deviene improcedente.

[...]

Independientemente del estudio, análisis, desentrañamiento del dictamen pericial, es del caso indicar, que en el evento que nos convoca, bajo la efigie ya reseñada de que no hay lugar a la restitución o entrega del inmueble en razón a la argumentación reflejada, en tanto que no se demostró que se hubiese entregado el bien inmueble materia de litigio como consecuencia del Contrato de Promesa de Compraventa y que quien reclama no es el propietario (Quien realmente lo es el señor EDGAR FLOREZ), aunado a que no se probó que pacto hicieron de mera tenencia, si como comodato o arrendamiento o habitación para restituir antes de la firma de la escritura, no existiendo una demostración de que se haya convenido una remuneración por la forma de adquirir los frutos, por lo que igualmente por la misma sustentación se hace predicable la confirmación respecto a la negativa de devolución de los frutos.

Como consecuencia de lo expuesto, en forma atenta, al señor magistrado formulo las siguientes:

## PETICIONES

1. Que revoque el auto recurrido y, en su lugar, conceda el recurso de casación y ordene remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el trámite de esta impugnación.
2. Que ordene la expedición de las siguientes piezas procesales para el efecto de la formulación y sustentación del recurso de queja: a) la demanda que dio origen al proceso; b) La peritación rendida en el proceso en la que el perito expresa el valor del bien cuya restitución se pretende y el de los frutos que calculó habría podido producir el inmueble mencionado, peritación a la cual se adjuntaron copia de documentos públicos con los cuales se prueba que el valor del bien objeto del proceso en 2020 era superior a \$1.257.000.000, en 2020; c) el documento mediante el cual interpuso el recurso de casación en el que aparece que adjunto documento público sobre el valor actual de las pretensiones para los efectos de la impugnación; d) el mensaje de datos completo con el que remití a su despacho tanto el recurso de casación como el documento público aludido.

Por las razones expuestas solicito revocar el auto recurrido; en subsidio, acceder a las demás peticiones formuladas.

Atentamente,

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ.

T.P. 26146 expedida por el C. S. DE LA J.

C.C. 10.217.130 expedida en MANIZALES.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

Bogotá D.C.

Doctor

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

[des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E.S.D.

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
Expediente:	11001-31-03-025- <b>2018-00328-03.</b>
Demandante:	Covipacífico S.A.S.
Demandado:	ANI
Asunto:	<b>SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS</b>

**CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, según poder obrante en el plenario, y dentro del término legal, me permito sustentar los reparos concretos a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, y apelada por este extremo procesal, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”*, por lo cual resulta viable la actuación a surtir mediante el presente escrito.

### **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de la sentencia mediante la cual el *a quo* dispuso declarar no probada la excepción de pago invocada por esta defensa, declaró inconducentes los demás medios exceptivos propuestos por la ANDJE; y como consecuencia de ello ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono reportado por la parte actora en la liquidación de crédito, y condenó en costas a la parte demandada.



---

### III. ARGUMENTOS DEL A QUO

---

En consideración del *a quo*, en el caso concreto, el título ejecutivo aludido por la parte actora, es decir, la certificación del Presidente y Secretario del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá para la controversia suscitada entre Covipacífico S.A.S. y la ANI, cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., al ser un título de ejecución por ministerio de la ley (artículo 27 ley 1563 de 2012), y, por ende, concluyó que prestaba mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el *a quo* procedió posteriormente a abordar únicamente la excepción de pago formulada por la ANI y la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, teniendo en cuenta que, en consideración a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, es la única excepción de mérito que se puede formular en esta clase de procesos. Frente a aquella, concluyó el Despacho de primera instancia que aquella no prosperaba, debido a que no estaba probado que los recursos desembolsados de la fiducia del proyecto hubieran llegado al Tribunal de Arbitramento, y, en ese orden de ideas, primaba la literalidad del título ejecutivo, en el cual se afirmó que “...la ANI no pagó lo que le correspondía...”.

Al respecto, indicó que la afirmación realizada por la parte demandante en el hecho No. 9 del escrito de demanda no podía tenerse en cuenta como prueba que las sumas de dinero desembolsados por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. hubieran llegado al Tribunal de Arbitramento con el objeto de cubrir las sumas de honorarios y gastos. En ese mismo sentido se pronunció sobre el abono reportado por la parte demandante en julio de 2018, el cual dispuso se tendría en cuenta en la liquidación de crédito en los términos contemplados en el artículo 1653 del Código Civil.

Por otro lado, indicó que en el asunto de marras no era aplicable el artículo 307 del C.G.P. ni la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, por cuanto el título ejecutivo aludido no era una condena a la entidad pública demandada ni emanaba de una sentencia de condena.

Por tanto, despachó desfavorablemente la excepción de pago formuladas por ANI y ANDJE.

Finalmente, frente a las demás excepciones formuladas, las declaró inconducentes al establecer que el legislador solamente permite el análisis de la excepción de pago.

---

### IV. LOS REPAROS CONCRETOS PLANTEADOS

---

Ante el *a quo* se plantearon los siguientes reparos:

- 1.- Nulidad de la sentencia por falta de competencia del juez que la profirió.
- 2.- Indebida valoración del título ejecutivo – ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

3.- Omisión en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso que acreditan el pago de la obligación por parte de la ANI.

A continuación, se procede a exponer la sustentación de cada uno de estos reparos concretos, así:

---

## V. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

---

### I. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE LA PROFIRIÓ

Dicho reparo se sustenta en lo contenido en el canon 121 del C.G.P., el cual, en la actualidad, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. **Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

***Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.***

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.***

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Como se observa de la norma atrás transcrita, por regla general, en los procesos que se encuentren regulados bajo la égida de la ley 1564 de 2012 se debe dictar sentencia dentro de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el cual podrá ser prorrogado una sola vez por seis (6) meses más. Igualmente, el legislador estableció que el incumplimiento de estos términos dará lugar a la nulidad de la actuación posterior que se surta una vez haya operado la pérdida de competencia.

Sin embargo, dicha disposición ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de la primera, se resalta lo indicado en la sentencia C-443 de 2019, donde se declaró la inexequibilidad de algunas de las expresiones contenidas en la norma atrás citada, y se condicionó la constitucionalidad de otras, con base en las siguientes reglas:

*“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan*

*silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, **si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.***

*(...)*

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

*(...)*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,** sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De su contenido, se tiene que dicha pérdida de competencia, al no tratarse de una nulidad de pleno derecho como lo disponía el texto original de la norma, conlleva a que se someta a las reglas generales que en materia de nulidades regula el Código General del Proceso (Artículos 133 y siguientes) y, en ese sentido, se trate de una nulidad saneable, y por ello, una vez concurra el presupuesto fáctico, la pérdida de competencia debe ser invocada por alguna de las partes junto a los efectos anulatorios posteriores antes de dictarse sentencia, so pena de entenderse saneada.

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil ha indicado sobre su aplicación, y teniendo en cuenta las precisiones hechas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que la pérdida de competencia debe ser alegada antes de dictarse sentencia, pues de no ser así se sanea dicha vicisitud. Al respecto, se trae a colación el siguiente extracto:

*“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales**”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por otro lado, también ha establecido esta Corporación que la oportuna proposición de la pérdida de competencia conlleva indefectiblemente a la nulidad de la sentencia que llegue a emitir dicha autoridad judicial, en estos términos:

*“de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, **si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo** y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva”<sup>3</sup>*

Igualmente, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, dada la estrecha relación de la disposición contenida en el canon 121 del C.G.P. con la pronta y efectiva decisión de las controversias de orden jurisdiccional y su evacuación dentro de un plazo razonable, se ha hecho análisis de los casos en que se haya configurado o no una mora judicial injustificada, para lo cual ha establecido los siguientes presupuestos:

*“...para que se configure la mora judicial, debe (i) presentarse un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, (ii) sin un*

<sup>1</sup> Sobre el particular, se pone de presente lo indicado en la sentencia SC3712-2021 del 25 de agosto de 2021, donde se precisó que “...en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia, según puede apreciarse de la memoria realizada, en la que se tuvo cuidado de señalar las fechas para destacar esta última circunstancia, de tal suerte que el precedente que la censura invoca como fundamento de su aspiración se encuentra superado”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3377-2021 del 1 de septiembre de 2021. Rad. 15001-31-10-002-2014-00082-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC3346-2020 del 7 de diciembre de 2020. Rad. 68001-31-10-002-2017-00597-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) esa tardanza sea imputable a la autoridad judicial (CC, T-186/2017)”<sup>4</sup>*

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son **«las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’»** (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada» (Cit.)”<sup>5</sup>*

Finalmente, se tiene que, además, se ha entendido que la observancia de la conducta procesal del estrado judicial en el desarrollo del proceso debe analizarse de manera particular, teniendo en cuenta las complejidades de cada proceso, así como cambios del titular del Despacho, entre otros. Sin embargo, también ha enfatizado que esas circunstancias particulares deben obedecer a factores no atribuibles a la autoridad judicial ni deben soslayar o desconocer el término determinado por el legislador, el cual, en todo caso, debe ser prorrogado antes del vencimiento del año que se cuenta para dictar sentencia de instancia.

En el asunto de marras, se observa que el proceso tuvo las siguientes actuaciones:

- 1.- El 19 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago.
- 2.- El 30 de agosto de 2018 se decidió el recurso de reposición, en el sentido de mantener la orden de apremio.
- 3.- El 28 de enero de 2019 la ANI presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda.
- 4.- El 22 de abril de 2019 COVIPACÍFICO elevó solicitud de medidas cautelares.
- 5.- El 13 de mayo de 2019 se negó la nulidad deprecada por la ANI.
- 6.- El 6 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó vincular al proceso a la ANDJE, y prorrogó la competencia por seis (6) meses, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.
- 7.- El 14 de febrero de 2020 COVIPACÍFICO solicitó impulso procesal.
- 8.- El 20 de febrero de 2020 COVIPACÍFICO prestó la caución solicitada por el Despacho para el decreto de medidas cautelares, y solicitó nuevamente impulso procesal.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-00232-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2020-02023-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

- 9.- El 4 de marzo de 2020 se notificó la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.
- 10.- El 30 de junio de 2020, 20 de octubre de 2020, 18 de noviembre de 2020 y 24 de noviembre de 2020 se elevaron sendas solicitudes de impulso procesal, y, en el último de ellos, se pidió la contabilización de los términos que trata el artículo 121 del C.G.P.
- 11.- El 7 de diciembre de 2020 se fijó fecha de audiencia inicial para el 12 de abril de 2021, y se indicó que en dicha diligencia se haría pronunciamiento sobre la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P.
- 12.- El 7 de diciembre de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- 13.- El 15 de diciembre de 2020 se presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2020, que había decretado medidas cautelares.
- 14.- El 12 de abril de 2021 no se llevó a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. por manifestación de existencia de incapacidad médica del señor juez.
- 15.- El 10 de mayo de 2021 se reprogramó la audiencia inicial para el 29 de junio de 2021.
- 16.- El 27 de mayo de 2021 la ANDJE presentó escrito de intervención.
- 17.- En la audiencia del 29 de junio de 2021, tanto la parte demandante como la demandada, solicitaron al Despacho se declarara la pérdida de competencia por haberse omitido dictar sentencia en el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., a la cual no accedió el *a quo*, y que ratificó luego de interponerse recurso de reposición contra dicha determinación por las partes. Acto seguido, el apoderado de COVIPACÍFICO formuló nulidad por falta de competencia. Ante esta circunstancia, el Despacho dispuso un receso para resolverse la solicitud de nulidad en auto escrito.
- 18.- El 17 de agosto de 2021 se negó la nulidad invocada por COVIPACÍFICO, fijó fecha de reanudación de audiencia para el 6 de octubre de 2021 y resolvió los recursos interpuestos por la ANI el 15 de diciembre de 2020, en el sentido de no reponer la decisión adoptada, y conceder en el efecto devolutivo el recurso vertical invocado.
- 19.- El 23 de agosto de 2021 COVIPACÍFICO presentó recurso de apelación contra el auto que negó nulidad.
- 20.- El 24 de agosto de 2021 se concedió la alzada deprecada por la parte actora en el efecto devolutivo, por lo cual la copia digital del expediente fue remitida a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, donde se asignó por reparto al Despacho del Magistrado José Alfonso Isaza, con el radicado 11001-31-03-025-2018-00328-02, el cual, actualmente, se encuentra al Despacho para decidirse de fondo.
- 21.- El 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sin embargo, en dicha diligencia no se dictó sentencia, sino que se programó continuación de la audiencia para el 25 de noviembre de 2021, pese a que la ANI, al inicio de los alegatos de conclusión, había reiterado la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.
- 22.- El 25 de noviembre de 2021 no se llevó a cabo la continuación de audiencia, por lo que se reprogramó para el 21 de febrero de 2022.
- 23.- El 21 de febrero de 2022 se emitió sentencia de primera instancia.

Por otra parte, se pone de presente que, si bien la nulidad invocada en la audiencia del 29 de junio de 2021 fue negada por el *a quo* y confirmada por esta Sala, también lo es que

dentro de los alegatos de conclusión rendidos por esta defensa se insistió en dicha nulidad, pese a lo cual el Despacho persistió en dictar sentencia pese a que en esa etapa, posterior a la primera manifestación de pérdida de competencia, se insistió por la continuación indefinida e imprecisa en el tiempo para resolver de fondo la controversia.

De lo anterior, se evidencia que, a los ojos del *a quo*, para él no aplica ni ha aplicado el canon 121 de la ley procesal civil vigente, y, bajo esa premisa, no se esmeró por garantizar la pronta y eficiente decisión de esta controversia, pese a haberse puesto de presente la concurrencia de los presupuestos jurídicos soportados en la jurisprudencia de las Altas Cortes, para desconocer abiertamente la ley bajo argumentos de tipo administrativo, en detrimento de la pronta y eficiente administración de justicia y desconociendo que, según precedentes sobre la materia, no se puede trasladar al usuario de la administración de justicia la ineficiencia e ineficacia estatal, ni justificarse con base en esas situaciones el desconocimiento de los términos judiciales, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las partes:

*“(...) ‘la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.’ Uno de los motivos más recurrentes en la jurisprudencia en los cuales se han analizado casos en los que se acusa a un funcionario judicial de haber incurrido en mora es el de la congestión o exceso de trabajo de los magistrados, jueces y fiscales, respecto del cual la Corte ha precisado que **éste no constituye por sí mismo, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.**”*

***“A los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales. Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004 ‘no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro’ (Se destacó - CSJ STC, 21 may. 2010, rad. 2010-00705-00)”**<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, admitir una supuesta suspensión tácita del artículo 121 del C.G.P. para el funcionario judicial que prosiguió las actuaciones luego de haberse invocado la pérdida de competencia atenta claramente contra principios de raigambre constitucional, como el debido proceso, que reconoce el principio del juez natural como una garantía de los usuarios de la justicia, y la seguridad jurídica, al dejar la aplicación de dicha norma jurídica al arbitrio exclusivo del juzgador, y no de las disposiciones del legislador, como debe aplicarse.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1337-2021 del 17 de febrero de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-00281-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ahora, también llama la atención que el titular del Despacho aduzca de forma absoluta también el retorno a sus actividades como juez, sin precisar el momento exacto en que retornó (se limitó a decir que fue a principios de febrero de 2020) para dar mejor precisión de las partes del momento en que empezó a conocer del proceso, pues, si bien los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación de la norma tantas veces invocada ha reconocido el carácter subjetivo de su aplicación, y que esa circunstancia puede conllevar a que se module la verificación del tiempo para dictar sentencia, también lo es que ello no puede conllevar a que el juez de conocimiento perpetúe indefinidamente su competencia. Para el efecto, se cita un caso similar, donde de forma clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica el límite de la aplicación de esta premisa:

*“Empero, el entendimiento dado por el tribunal a-quo a dicho pronunciamiento no resultó pertinente, pues el hecho de que la funcionaria hubiese sido «nombrada en propiedad el día 03 de septiembre de 2018», y que por tanto los términos deban reiniciarse «a partir de la fecha de su posesión», no implicaba perpetuar la competencia, pues si desde esa data se contabiliza el término de seis (6) meses para desatar la apelación, sin prórroga feneció el 3 de marzo de 2019, y con ella, el 3 de septiembre del mismo año.*

*En este orden, siendo evidente e injustificada la desidia del juzgador anterior para resolver la instancia, y ésta haberse prolongado por la actual falladora (posesionada el 3 de septiembre de 2018, según su propia versión recogida por el tribunal a-quo), sin más consideraciones, deberá remediarse el punto conforme lo prevé la normativa pedida y reiterada por la reclamante”<sup>7</sup>*

Además, vale la pena resaltar que, para la fecha en que adujo el juez de primera instancia que había regresado de su periodo de licencia (inicios de febrero de 2020), el proceso ya se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial y solamente tenía pendiente pronunciarse sobre una solicitud de medida cautelar. Por tanto, lo que proseguía no tenía mayor complejidad que ameritara extender injustificadamente los términos dados por el legislador, y menos aún pasar por alto la irregularidad procesal acaecida, que, claramente, para el momento en que dictó sentencia, ya había operado<sup>8</sup>.

Por tanto, al haberse invocado por las partes involucradas la pérdida de competencia cuando ello ya había ocurrido, y sin que el Despacho de conocimiento hubiera prorrogado su competencia, evidencia la existencia de una nulidad en la sentencia de primera instancia que resulta menester decretar, dada la insistencia del Despacho de primera instancia en conservar una competencia que ya no tenía para el momento en que dictó el fallo de primera instancia.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15415-2019 del 13 de noviembre de 2019. Rad. 13001-22-13-000-2019-00278-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>8</sup> Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de los términos del artículo 121 del C.G.P. contenida en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, que la fijó por el término de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura y un mes adicional (4 meses y 15 días).

## II. INDEBIDA VALORACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.

En consideración del *a quo*, el hecho de que el título ejecutivo aducido en la demanda consistiera en aquellos que la ley le otorga mérito ejecutivo, era suficiente para que aquel prestara mérito ejecutivo en los términos contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, olvidó el *a quo* que, aún tratándose de esta clase de títulos ejecutivos, resulta menester verificar que de su literalidad se desprenda la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo ha sostenido pacífica jurisprudencia, como la mencionada por la Corte Constitucional, la cual se ha referido, frente al análisis de este tipo de instrumentos, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo...”*<sup>9</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Con base en lo anterior, es claro que todo título ejecutivo, cualquiera que sea su fuente (ley, acuerdo de voluntades, etc.), debe cumplir con los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad, lo cual, según la literalidad del título ejecutivo aducido en el proceso, y reconocido por el *a quo* (Certificación del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá), no cumple por sí solo estos requisitos legales.

Para el efecto, obsérvese que la certificación se limita a certificar los valores recibidos, y, a indicar de forma abstracta, “*que la ANI, parte convocada, no consignó lo que le correspondía*”, sin hacer verificación de la fuente de los pagos reportados en el numeral 1 de la pieza documental que es base de recaudo, lo que deja a abierta interpretación su contenido, y que lamentablemente se prestó a una lectura que desconoce la evidencia documental obrante en el plenario.

Es así como el título ejecutivo carece de la claridad y expresión que se requiere para que ese instrumento, por sí solo, otorgue certeza sobre los valores que supuestamente se adeudan, como lo ha determinado la doctrina sobre la materia, quien ha indicado sobre estos dos elementos lo siguiente:

*“Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...)

*Obligación expresa quiere decir que esté **determinada sin lugar a dudas en el documento***<sup>10</sup>

Claro está, este análisis no fue realizado por el *a quo* al momento de realizar el control de legalidad al título ejecutivo aducido por la parte actora, pues, de haberlo hecho, habría encontrado que el documento no especifica de manera concreta, específica y determinada los conceptos adeudados, lo cual conduce indefectiblemente a concluir que no existe título ejecutivo en el asunto de marras.

Por otra parte, no puede olvidarse que este tipo de títulos ejecutivos no adquieren esta atribución por la sola manifestación del legislador, pues aquella lo que busca es suministrarle agilidad y eficiencia a ciertos asuntos concretos, más no dar por sentada la certeza de la realidad fáctica ahí contenida, pues estas circunstancias, que claramente tienen la virtualidad de desdibujar el mérito ejecutivo de ley, deben ser analizadas en el caso concreto por el juez de conocimiento, como se ha indicado en casos similares, verbigracia, los certificados de deuda emitidos por los administradores de las propiedades horizontales, donde la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente frente a la naturaleza de esta tipología de títulos ejecutivos:

*“Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que **busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos**. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, **sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido**.*

*En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino **el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra***<sup>11</sup>

Por tanto, es claro que el *a quo* le dio plena validez al contenido del título sin tener en cuenta que esta defensa, desde la contestación de la demanda, ha controvertido su validez no solamente por aspectos de forma, sino en razón a que el monto que se aduce deber no corresponde a la realidad, lo cual se hizo a través del único medio exceptivo permitido por el legislador, que es el de pago, y que partió de presupuestos totalmente opuestos a la

<sup>10</sup> AZULA CAMACHO, Jaima. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV, Procesos Ejecutivos. 5 Edición, Ed. Temis, 2009.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-929 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

realidad probatoria, lo cual dio origen al siguiente reparo concreto y su correspondiente sustentación.

### III. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO QUE ACREDITAN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ANI

Este punto parte de la conclusión errada del *a quo*, quien, en su sentir, no estaba probada la excepción de pago, al concluir equivocadamente que mi representada debía acreditar que los desembolsos realizados por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Pacífico I, hubieran sido recibidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los pagos realizados al Tribunal de Arbitramento corresponden a un asunto pacífico desde la presentación de la demanda, pues en ningún momento hubo diferencia entre los pagos reportados por la parte ejecutante y los aducidos por mi representada en la contestación de la demanda y sus anexos documentales, dado que la falta de pago alegada por la parte ejecutante no se fundamentó en una omisión total en la conducta de mi representada, sino que, aquella se basó en una imputación unilateral de los recursos recibidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- El argumento esgrimido por el *a quo* contradice flagrantemente la pieza documental obrante a folio 26, donde obra comprobante de consignación realizado al dr. Luis Arturo de Brigard Caro (Presidente del Tribunal) por valor de \$583.246.336, del 1 de septiembre de 2017, correspondiente a pago de Fiduciaria por parte del Banco de Occidente.
- Igualmente, omitió el *a quo* que dicho comprobante converge con otros medios probatorios, como la certificación que sirve como título ejecutivo, donde el Presidente y Secretario del Tribunal de Arbitramento certificaron haber recibido “*El 1 de septiembre de 2017 la suma de \$583.246.336*” y las autorizaciones de la ANI para que Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Pacífico I, desembolsara esta misma suma (\$583.246.336).

Así las cosas, es evidente que el *a quo* evadió totalmente, bajo un argumento totalmente contradictorio de las evidencias documentales y los indicios que todos ellos generaban, el debate real que encerraba la excepción de pago, como era la imputación que debía dársele a ese pago, que fue el verdadero punto de controversia entre las partes.

Igualmente, es claro que, al evadir este punto de controversia, creó un problema jurídico totalmente inexistente, pues la presente Litis nunca versó sobre pagos que reportara la entidad y que la parte ejecutante desconociera o negara, caso en el cual sí resultaría necesario acreditar la recepción de las sumas desembolsadas a su beneficiario, pues, se itera, se trata de la imputación de los pagos realizados por la vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Pacífico I, Fiduciaria Corficolombiana S.A. al Tribunal de

Arbitramento para sufragar los honorarios de los Árbitros y los gastos del Tribunal, situación frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por tanto, es claro que, si el *a quo* no hubiera asumido en su sentencia esa posición evasiva ante el debate jurídico planteado por las partes, habría evidenciado que, en los términos del contrato de fiducia mercantil y el contrato de concesión bajo el esquema APP No. 007 de 2014, así como también que, según el desarrollo económico de este último contrato, no era dable fáctica ni jurídicamente imputar el pago realizado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Pacífico I a las dos partes en proporciones iguales y, en ese sentido, habría entendido que la obligación a cargo de la ANI por concepto de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento se encontraba totalmente pagada.

La trascendencia de esta omisión se explica en el sentido que los contratos de concesión, los cuales se encuentran inmersos en los esquemas de Asociación Público Privadas – APP (artículo 2 ley 1508 de 2012), contemplan una vinculación de capital privado para su ejecución<sup>12</sup>, que, para el asunto de marras, opera en la financiación del proyecto Pacífico I (contrato de concesión No. 007 de 2014), cuya financiación es realizada por el contratista privado (COVIPACÍFICO) y la administración se lleva a cabo por conducto de una sociedad fiduciaria (Fiduciaria Corficolombiana S.A.), al así ordenarlo el artículo 24 de la ley 1508 de 2012<sup>13</sup>, pues de este modo el contratista privado proveerá los recursos para la ejecución de las obras requeridas en la infraestructura concesionada.

Sin embargo, ello no quiere decir que los recursos suministrados por el contratista privado en este esquema contractual le pertenezcan en todo momento, pues, en los términos contemplados en el artículo 30 de la ley 105 de 1993, el concesionario los recuperará a través de la **remuneración** obtenida a partir de la **explotación de la obra**<sup>14</sup>, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.<sup>15</sup> En suma, la remuneración

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 1 de la ley 1508 de 2012, “*Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio*”

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 24. PATRIMONIO AUTÓNOMO. Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto **deberán** ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

PARÁGRAFO. Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero “UIAF” el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.”

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. *El contrato de concesión de obras públicas*. En “Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública”. Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

<sup>15</sup> En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Por ese motivo es que los contratos de fiducia mercantil constituidos para la administración de los recursos de los contratos de concesión y esquemas de Asociación Público Privadas – APP contemplan dentro de su patrimonio autónomo una distribución de los recursos, según su naturaleza, pues, algunos corresponden a rubros destinados a la retribución que se le hace al concesionario por la ejecución de obras, y otros a dineros que pertenecen a la entidad contratante, por lo que el patrimonio autónomo se divide en subcuentas, según la naturaleza de cada una, determinada por el criterio anteriormente descrito.

Así las cosas, las subcuentas que tengan como beneficiario al contratista se destinarán a su retribución, y las subcuentas cuyo beneficiario sea la entidad contratante versará sobre rubros que, dada la ejecución del contrato, pertenecerán a la entidad pública. Estos últimos corresponderán a las subcuentas denominadas “**Subcuentas ANI**”.

Igualmente, se establece que será el beneficiario de cada subcuenta el llamado a dar las instrucciones respectivas a la sociedad fiduciaria para la destinación de los recursos ahí contenidos, por la sencilla razón de ser el beneficiario dentro del contrato de fiducia.

Dentro del asunto de marras, se tiene que los recursos desconocidos por el a quo provinieron de una subcuenta denominada “**Subcuenta MASC**”, la cual, a voces del contrato de concesión No. 007 de 2014 y el contrato de fiducia mercantil, aportados como prueba dentro de las oportunidades probatorias, corresponde al grupo de Subcuentas ANI, es decir, aquellas cuyo único beneficiario es la entidad contratante, por lo cual los recursos ahí obtenidos solamente hubieran podido ser desembolsados previa instrucción de la entidad contratante, sin que mediara la voluntad de la sociedad contratista, y, por la naturaleza de dichas sumas, solamente redundarán en su beneficio, como lo ha reconocido la justicia arbitral dentro de un problema jurídico de similar contenido, el cual se transcribe a continuación:

*“Los hechos que sustentan la controversia y que fueron presentados de manera integrada en la reforma de la demanda de la convocante, pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

*1. El contrato de concesión establece que los recursos del proyecto se canalizan a través de un patrimonio autónomo el cual está compuesto por cuentas y subcuentas dentro de cuales se encuentra la Subcuenta MASC.*

*2. La subcuenta MASC -mecanismos de Solución de Controversias Contractuales- de que trata la Sección 3.15 literal h) romano (v) de la parte general del contrato de concesión, establece que de haber recursos disponibles en ella, “los mismos podrán destinarse al pago de los honorarios de árbitros y demás gastos comunes que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento”.*

*3. La convocante aduce que los recursos disponibles en dicha subcuenta, deberán destinarse para pagar el 100% de los costos y gastos de honorarios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias a los que acudan las partes del contrato, máxime si se tiene en cuenta que ésta es fondeada por el contratista.*

*4. No obstante, la lectura que la ANI da a dicho precepto es que los recursos de dicha subcuenta se deben destinar a sufragar exclusivamente los gastos de la Agencia que con ocasión a procedimientos arbitrales u otros mecanismos alternativos se susciten.*

*(...)*

*Las razones esgrimidas por la demandante están encaminadas a que se permita la utilización de los recursos disponibles en dicha subcuenta para el pago de los honorarios y gastos comunes que se causen por la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.*

*Advierte inicialmente el Tribunal, que el Capítulo III de la Parte General del Contrato regula los Aspectos Económicos del mismo. En particular, el aparte 3.14 normatiza lo concerniente con el Patrimonio Autónomo, a través del cual se canalizan todos los activos y pasivos.*

*“3.14 El Patrimonio Autónomo. Generalidades*

*(a)El Concesionario, actuando como fideicomitente, deberá incorporar un Patrimonio Autónomo a través del cual se canalicen todos los activos y pasivos y en general se administren todos los recursos del Proyecto como requisito para la suscripción del Acta de Inicio o para la Orden del Inicio del presente Contrato. A juicio del Concesionario y sus Prestamistas, se podrán constituir Patrimonios Autónomos-Deuda, diferentes al Patrimonio Autónomo sobre los cuales recaerán los mismos deberes y obligaciones de información previstos en el presente Contrato para el Patrimonio Autónomo, sin que se entienda como el mismo Patrimonio Autónomo.”*

*En el aparte 3.15 denominado cuentas y subcuentas del Patrimonio Autónomo, trae la descripción de las cuentas y subcuentas que como mínimo deberá tener el patrimonio autónomo, además de las que están previstas en la Parte Especial: la cuenta proyecto y la cuenta ANI.*

*“3.15. Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo*

*Descripción de las cuentas y Subcuentas*

*(a)El Patrimonio autónomo deberá tener al menos las siguientes cuentas y subcuentas, además de las subcuentas previstas en la parte especial.*

*(i) Cuenta Proyecto que estará integrada por las siguientes subcuentas: (1) Subcuenta Predios*

*(2) Subcuenta Compensaciones Ambientales*

*(3) Subcuenta Redes*

- (4) Otras subcuentas creadas por el concesionario
- (ii) Cuenta ANI, que estará integrada por las siguientes subcuentas: (1) Subcuenta Recaudo peaje
- (2) Subcuenta Interventoría y supervisión
- (3) Subcuenta Soporte contractual
- (4) Subcuenta MASC
- (5) Subcuenta Excedentes ANI
- (6) Subcuenta Ingresos por explotación comercial (7) Subcuenta Obras menores
- (8) Subcuenta Otras subcuentas creadas por la ANI

(b) Podrán existir diferentes beneficiarios para cada una de las subcuentas y cuentas en que se divida el Patrimonio Autónomo, pero en todo caso el beneficiario único de la cuenta ANI junto con las respectivas subcuentas de le esta cuenta será la ANI. Los beneficiarios de las demás cuentas y subcuentas serán designados por el concesionario, en cumplimiento de las previsiones de este contrato.

(c) La transferencia de los recursos de la cuenta ANI y de cada una de las Subcuentas en que ésta se divide solo podrá hacerse mediante instrucciones de la ANI a la Fiduciaria, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 3.1. (g) de esta Parte General. Los recursos de estas subcuentas podrán invertirse de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1525 de 2008, según se modifique o adicione.

(d) ...

(h) Cuenta ANI

(i) La cuenta ANI se creará con la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil y se fondeará de acuerdo con lo señalado a continuación:

(...)

(v) Subcuenta MASC (1) ...

(2) La ANI será la encargada de dar instrucciones a la Fiduciaria para el uso de estos recursos, los cuales en todo caso deberán destinarse a atender prioritariamente las actividades relacionadas con la Amigable Composición del contrato en los términos previstos en la Sección 15.1 de esta Parte General. De haber recursos disponibles en la Subcuenta MASC, los mismos podrán destinarse al pago de honorarios de árbitros y demás gastos comunes que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, así como a los gastos que demande cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias al que las Partes acuerden acudir en el momento en que una controversia se presente.

(...)”.

La cuenta proyecto, estará integrada por las tres subcuentas (predios, compensaciones ambientales y redes, y otras subcuentas que llegue a crear el Concesionario). En el literal d) romano (ii) de dicho apartado, se indica que los recursos

*disponibles en esta cuenta proyecto se destinarán única y exclusivamente a la atención de todos los pagos, costos y gastos a cargo del concesionario que se deriven de la ejecución del contrato - salvo que dichos pagos deban hacerse con cargo a otra de las cuentas o subcuentas de acuerdo con lo previsto en el contrato, incluyendo, sin limitarse a los que allí reseña.*

*Por su parte, la cuenta ANI estará integrada por las siguientes subcuentas: 1. Recaudo peaje, 2. Interventoría y supervisión, 3. Soporte contractual, 4. MASC, 5. Excedentes ANI, 6. Ingresos por explotación comercial, 7. Obras menores, 8. Otras subcuentas creadas por la ANI.*

*A continuación, el contrato advierte en el literal b), que podrán existir diferentes beneficiarios para cada una de las subcuentas y cuentas en que se divida el Patrimonio Autónomo, pero en todo caso el beneficiario único de la cuenta ANI junto con las respectivas subcuentas lo será la Agencia. Pero además aclara que “los beneficiarios de las demás cuentas y subcuentas serán designadas por el Concesionario en cumplimiento de las previsiones de este contrato”.*

*El literal c) advierte **“La transferencia de los recursos de la cuenta ANI y de cada una de las subcuentas en que ésta se divide solo podrá hacerse mediante instrucciones de la ANI a la Fiduciaria sin perjuicio de lo previsto en la sección 3.1 (g) de esta parte general”.***

*La subcuenta MASC fue creada con la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil, y se fondea con los recursos de la cuenta proyecto en los montos y plazos dispuestos en la parte especial. Además de la advertencia ya vista, en el literal c) sobre la transferencia de recursos de la cuenta ANI de sus subcuentas sólo mediante instrucciones de la ANI a la Fiduciaria, el aparte (v) (2) reitera que la ANI será la encargada de dar instrucciones a la Fiduciaria para el uso de estos recursos.*

*El acuerdo de las partes apunta a que dichos recursos serán destinados prioritariamente a las actividades relacionadas con la Amigable Composición del Contrato en los términos previstos de la sección 15.1 de la Parte General. De haber recursos disponibles en la subcuenta MASC, los mismos podrán destinarse al pago de honorarios de árbitros y demás gastos comunes que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, así como de los gastos que demande cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias.*

*Expuesto lo anterior, se concluye que para afectar la subcuenta MASC, **el pago de los gastos de un tribunal arbitral, se requiere según el contrato: Instrucciones de la ANI a la Fiduciaria para usar esos recursos en la medida que como único beneficiario de la cuenta consiente con su utilización en tal sentido.** A juicio del Tribunal esa cláusula no comporta un deber de utilizar los recursos en la dirección que entiende la convocante, por razones que no están ligadas a su voluntad **sino a la de la entidad contratante.***

*El Tribunal identifica la existencia de dos cuentas principales, con claras muestras distintivas en cuanto a su manejo y disposición, de lo cual concluye siguiendo al contrato que las relacionadas con la denominada cuenta ANI, tiene unos parámetros de utilización en el que el desempeño de la ANI tiene un cierto nivel de autonomía inherente a su condición de beneficiario único.*

*El aparte 3.16 términos y condiciones de obligatoria inclusión en el Contrato de Fiducia Mercantil -literal a) Incorporación-, dispone: “el contrato de concesión se entenderá incorporado íntegramente al Contrato de Fiducia Mercantil. En tal calidad, todas las obligaciones de la Fiduciaria incorporadas en el contrato, serán asumidas por dicha entidad con la firma del contrato”.*

*De igual modo el literal h) bajo la denominación Prevalencia, indica: “Las estipulaciones del Contrato de Fiducia Mercantil que contradigan lo prescrito en el contrato se tendrán por no escritas y la ANI, podrá, en cualquier momento durante la ejecución del contrato, solicitar la modificación del mismo para ejecutar lo previsto en el contrato”.*

*De modo pues que el contrato de concesión impone sus propios mecanismos de interpretación.*

*En el aparte 19.14 “Prelación de Documentos”, se lee “En todo caso, los documentos que hacen parte del presente contrato deberán interpretarse armónicamente y con observación de la le aplicable, sin perjuicio de lo previsto en la sección 4-12, de esta Parte General sobre la modificación de Especificaciones Técnicas”.*

*Lo aquí presentado permite concluir que la interpretación armónica prevista en el contrato coincide con la interpretación sistemática establecida en el artículo 1622 del Código Civil, a cuyo tenor “las cláusulas de un contrato se interpretarán una por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.*

*En este escenario el Tribunal encuentra que conforme al apartado 3.15 del contrato, **la condición de beneficiario único de la cuenta ANI, impide que esa condición se extienda a la convocante mediante la utilización que reclama del mecanismo previsto en la subcuenta MASC**<sup>16</sup>*

Por lo anterior, es evidente que los comprobantes de consignación realizados por la sociedad Corficolombiana S.A.S. provinieron de la subcuenta MASC, como lo reconoció la parte ejecutante en el hecho No. 9, donde indicó lo siguiente:

*“Estando dentro del término mencionado, la Fiduciaria Corficolombiana, en su calidad de administradora y vocera del Fideicomiso Pacífico 1 del Contrato de Concesión, dispuso los*

<sup>16</sup> Laudo Arbitral Tribunal de Arbitramento Vía 40 Express S.A.S. contra Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Árbitros Humberto Antonio Sierra Porto, Blanca Lucía Burbano Ortiz y Julio Abelardo Roberto Nieto. Noviembre 30 de 2020. Cámara de Comercio de Bogotá.

*recursos contenidos en la Subcuenta de Amigables Compondores creada con ocasión de dicho contrato, para abonar al pago del valor decretado por el Tribunal de Arbitramento por honorarios y gastos del proceso, suma que correspondió a QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$583.246.336,06)”.*

Este pago, contrario a lo manifestado por el *a quo*, obra en el proceso como prueba documental en folio No. 26 de la demanda, donde consta que la suma mencionada en el hecho No. 9 fue desembolsada con beneficio al doctor Luis Arturo de Brigard Caro 1 de septiembre de 2017, en su calidad de presidente del Tribunal de Arbitramento Pacífico I vs ANI.

Igualmente, esta misma situación fue reconocida en la suma que adujo ser percibida por concepto de “abono”, por valor de \$299.636.299, lo cuales claramente provinieron de una subcuenta ANI, como es la subcuenta MASC, las cuales no hubieran podido ser desembolsadas sin autorización previa de la entidad contratante, como lo estipulan el contrato de concesión No. 007 de 2014 y el contrato de fiducia mercantil.

Por tanto, la decisión del *a quo* desconoce los pagos realizados y autorizados por la ANI en ejecución del contrato de concesión No. 007 de 2014 y el contrato de fiducia mercantil cuyo vocero es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., lo cual implica pagar dos veces una misma obligación en un claro detrimento del patrimonio estatal.

---

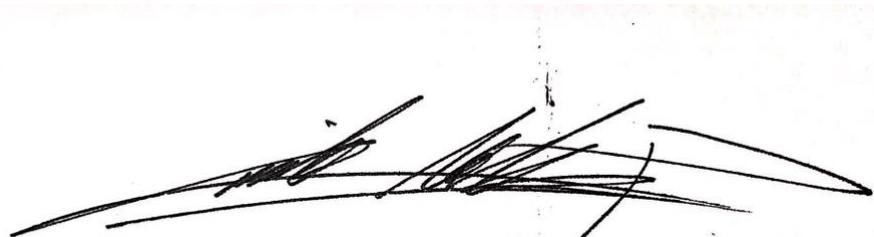
## VI. PETICIÓN

---

Con base en lo expuesto, se solicita muy amablemente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

- 1.- Declarar la nulidad** de la sentencia del 21 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por haberse emitido por funcionario judicial sin tener competencia.
- 2.-** En subsidio de lo anterior, **REVOCAR** la sentencia emitida el 21 de febrero de 2022 y, como consecuencia de lo anterior, declarar probada la excepción de pago invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura, y **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Cordialmente,



**CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**  
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura  
C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.

Señor Magistrado  
**Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**  
Ciudad.

**REF: PROCESO ORDINARIO - RADICADO No. 11001310302620140061801**

**DEMANDANTE: JOSE DANIEL OCAMPO CAMACHO y OTROS**  
**DEMANDADOS: TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA. y OTROS**

**ASUNTO: COMPLEMENTO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**  
**CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA: 19 DE ABRIL DE 2022**

**EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES**, identificado como aparezco al pie de nombre, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, en términos, respetuosamente, me permito **ampliar la sustentación del Recurso de Apelación que oportunamente interpusiera contra la Sentencia del 19 de abril de 2022**, emanada del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Como se ha anotado, en relación al recurso de apelación en cita, en su momento de nuestra parte ante el A quo se surtió escrito, mismo que ruego a este despacho se sirva tenerlo en cuenta, además de la presente ampliación.

-----

Para este escrito de ampliación (sin que se destime el primero), el auto que concedió el recurso de apelación fue notificado por estado el día 8 de junio de 2022, con tres (3) días de ejecutoria y cinco (5) más para la sustentación, lo que deriva términos hasta el día 21 de junio del año en curso.

-----

Compaginando, como quedo establecido a través del debate procesal y precisado en la sentencia, el A quo concluyo que en relación al extremo pasivo de la acción, su único representante o responsable, después de exonerar a los otros demandados, lo era la sociedad denominada **TRANS INHERCOR X, TIX S.A.**, conclusión que compartimos por probada y cierta (páginas 11 y 12 de la sentencia).

**Para continuar y que interesa a lo sigue, nos permitimos señalar que el interrogatorio de parte del representante legal de TIX S.A. señor JAIME**

**SALAZAR, se encuentra registrado en el video de audiencia del día 27 de septiembre de 2021 - Línea P29 del Cuaderno principal. Que va de las 1.31.00 a las 2.55.10 horas.**

Precisado lo anterior, es insistir a esta instancia se sirva tener de presente y/o no pasar por alto el hecho de **TIX, S.A., siempre haber negado** ser el directo contratante de los servicios del conductor **JOSE DANIEL OCAMPO CAMACHO** (tanto en contestación de demanda como en interrogatorio de parte – aparte al que le corresponde de las 1.35.46 a las 1.42.31 horas del video ), **que si negó algo tan evidente y de difícil ocultamiento, cómo no seguir mintiendo sobre lo subsiguiente?, la verdad de los hechos.** Esto hace que con mayor rigor se deba apreciar y examinar sus manifestaciones, indicios y pruebas.

De especial atención, nuestra solicitud de observación a la respuesta de pregunta en interrogatorio de parte al señor **JAIME SALAZAR**, citada en el primer escrito de apelación (aparte del video: de 1.42.37 a 1.52.25 horas), donde –entre otras- **es imposible para JOSE DANIEL el don divino de la ubicuidad**, esto es haber podido estar a la vez (misma hora) en dos (2) lugares distintos: Bogotá y Chipaqué (Kilometro 9 – 3). Además de toda la narración al interrogatorio de parte ser forzada, aunque pareciera fluida, con adornos y matices no coincidentes, y eso es precisamente lo que devela aquello que pretenden ocultar, su participación y culpa en el acaecido siniestro.

\_ **Para la negación de las pretensiones del actor**, según la sentencia, el A quo dice no ligar o encajar el cuarto requisito en que se estructura la responsabilidad contractual, esto es:

#### **iv. Relación de causalidad entre el incumplimiento contractual del demandado y el daño.**

No obstante, en apretada síntesis y aun bajo cualquiera de las varias hipótesis tenidas en cuenta, en su sentir, en cualquiera de ellas se presenta una culpa exclusiva de la víctima exonerativa de responsabilidad de la transportadora por dos (2) razones de peso: **JOSE DANIEL** no debía estar transitando esa vía a la hora del accidente y en el kilómetro 56+580, **la primera** porque había sobrepasado su jornada de trabajo y **la segunda** como consecuencia de la infracción de tránsito por sobrepeso que le imponía a él como ejecutor de la actividad peligrosa de conducción, detener el vehículo hasta tanto cesara la causa se esa infracción (página 24 de la sentencia = CONCLUSION).

\_ Ante este panorama, **hasta tanto no se entienda (siendo evidente) que JOSE DANIEL** inicio el viaje por solicitud y orden del representante legal y socio de la compañía **TIX, S.A.**, será imposible cualquier demostración en contrario. **Los indicios, sentido común e inferencia razonada deben llevar a esa conclusión.** Se está frente a una empresa regida por reglas y protocolos de alta exigencia en la

ejecución de su gestión, por lo tanto, **al tener que haber elegido a un conductor en tercería**, este tenía que ser capaz y profesional en el sentido lato de la palabra, lo que está probado.

Se es profesional porque se cumple con muchos atributos y actitudes de orden, por capaz y sabedor en el desempeño de su oficio o cargo, y además porque es de elemental inicio coadyuvar y desarrollar el mandato de su contratante. Siendo así, entonces cómo no entender que **JOSE DANIEL** no emprende el viaje por capricho o voluntad propia?, sin consideración a las instrucciones y órdenes a él impartidas. Colabora para **TIX, S.A.**, sociedad está a su vez contratada por **EXXOMOBIL DE COLOMBIA**, no eran cualesquier entidades, por el contrario de atención, exigencia y cuidado. La responsabilidad del encargo era muy alta (además de no ser la primera vez), entonces cómo hacer su voluntad a espaldas del mandante?. **NO, precisar lo de ese modo es cerrar los sentidos y la razón para no ver lo que es evidente.** No me canso de repetirlo, el conductor inicio ese viaje porque así se lo requirieron hacer, dedúzcase esto con lo que en conjunto existe en el plenario, de no ser así (entre muchas) al detectarlo lo hubieran compelido para que cesara en su actuar, **pese a estar vigilado, controlado nadie le dijo nada, y obvio no lo iban a requerir o a parar porque esa era la orden**, se encontraba cumpliendo un encargo. **Asunto diferente es que para el momento todos fueran ajenos al siniestro por venir**, que de no acontecer, las posibles falencias hubieran pasado por desapercibidas, como si nada, pero materializado: entonces ahí sí y por la magnitud del daño, era dable decir que la culpa y responsabilidad es solo y únicamente del conductor, así tuvieran que mentir, que él no fue contratado y pagado por ellos, sino por terceros. Mendacidad que como quedo establecido, imposible de sostener.

\_ Ahora, el por qué no paro o ceso el viaje una vez impuesta la infracción de tránsito por el exceso de peso del articulado vehículo?. La respuesta y su discusión ya fue dada, pero por lo visto no tenida en cuenta.

Quien tenía que vigilar y/o controlar lo relativo al exceso de peso, bien de la carga o bien del peso total del automotor era la empresa contratista transportadora **TIX, S.A.**, irresponsable omisión que potencialmente llevo a exponer la frustración al buen curso del viaje. En primera instancia llevando una infracción (que no obstante existir prueba documental: INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 349389 de fecha 31 de mayo de 2011, hora 23.40 – Vehículo SYU 628, **fue negada por el representante legal**), seguidamente exponiéndose a otra (s), y en adelante más compromiso para el conductor: creándole incertidumbre y malestar del como poder resolver la presente situación. La peligrosa mercancía (combustible), pese a la imposición de la infracción (que no inmovilizo el vehículo), no permitía parar o estacionar en cualquier lugar (no era adecuado), llevándolo a pensar para al final resolver pretender llegar hasta la ciudad de Villavicencio, donde encontrándose más seguro procedería a solventar el impase, y no propiamente por la carga, sino para más adelante evitar otra infracción, existía otra báscula. En este orden, en verdad cuál es su culpa?, si lo que pretendía realizar era lo correcto, a pesar de que la génesis del problema no era suya, sino de su contratante.

Quien en comienzo propicio y fallo llevando a los referidos impases, fue **TIX S.A.**, **lo que no se aprecia**, solo se mira la decisión del conductor de no haber parado de una vez, cuando no era lo apropiado o recomendado, se trataba de combustible, carga de especial cuidado, por los múltiples potenciales peligros que representaba.

Esto sobre las apreciaciones a las dudas o incertidumbres del Ad quo, según concluyera en la sentencia como razones de peso para llevarla a determinar que por estos hechos, el accidente es única y exclusivamente culpa de la víctima. Postura no compartida, según se ha expuesto y sustentado en el presente recurso.

**Visto el asunto desde otra óptica y juntando el análisis integral y sopesado de pruebas e indicios, es evidente –por lo menos- concluir la participación de culpas y responsabilidad de la pasiva, en muchos sentidos y situaciones fue determinante para las anormales condiciones del frustrado viaje.**

\_ De otra parte, como exculpaciones de la pasiva para no reconocer el hecho de su participación en el resultado del fatídico accidente, entre otros, lo constituye cuando en su interrogatorio de parte, **manifiesta como hipótesis que el accidente fue producto del exceso de velocidad y fatiga del conductor** (video: de las 2.10.47 a la 2.12.05 horas, además contestación de demanda), al respecto tenemos:

Sobre el presunto exceso de velocidad, quedo descartada tal posibilidad, para la conflagración, el conductor manifestó que entrando al túnel y al volver pretender hacer uso de los frenos, advierte que los mismos no responden, que para el momento y de acuerdo al tramo su velocidad era la normal; pero ante el imprevisto, calzada pendiente, carga pesada, piso húmedo y sin frenos, cualquier velocidad así fuera mínima el desenlace era potencialmente fatal, como en efecto aconteció. Si no se produjo una mayor desgracia, fue gracias a la experiencia y pericia del conductor, quien sin importar su integridad y pensando en terceros, al instante resuelve guiar el vehículo contra un costado de la montaña, colisionando y parando, pero para su des fortuna, desprendiéndose el tráiler e inviste la cabina, la que en últimas la aplasta y de ahí las fracturas y lesiones de por vida para el piloto.

**Cuando se habla de frenos, debe entenderse todo su sistema o componente integral de los mismos para su funcionalidad, como lo son los discos, pastillas, mangueras, compresores, pedal, resortes, líquidos y/o aceites, etc., etc.**

Así que entonces no son recibo las infundadas y acomodadas explicaciones del representante legal, cuando manifiesta que de acuerdo a lo encontrado por él, al ir al otro día a revisar sobre el accidente, **encontraron en los patios y en relación a frenos se veía que las bandas habían estado sometidas a altas temperaturas, lo que indica que se había abusado del freno y por ello perdiendo eficacia**, que el dictamen de la fiscalía decía lo mismo, que las piezas en general estaban en buen

estado, lo que quiere decir que fue una mala operación, no una mala funcionalidad de las piezas. Esto no es cierto, el accidente se produce no por el abuso del uso de los frenos, sino porque el sistema dejó de funcionar, no respondió. Si fueran frenos recalentados, era de esperarse que el vehículo se hubiera deslizado tardando o alargando su respuesta, pero no, se desbocó perdiéndose el control de parada, amén de que cuando esto acontece (abuso de frenos) el olor a quemado es intenso y percibible para el conductor y otros, que alerta, máxime cuando estamos hablando de una persona con más de 25 años de experiencia y viejo conocedor de esa carretera y que por tanto sabía cómo tratarla. Pero ante un imprevisto y condiciones como aquellas, nada que impida poder parar sino es colisionando. **Al igual, no existe informe que diga al menos someramente sobre mancha alguna por frenado en la calzada del trayecto del vehículo, y por qué no existe?, porque ante la ausencia del sistema de frenos, qué mancha se podía generar?.** El automotor en ese dado momento empezó desbocarse, debiéndose estrellar cómo a 20 o 30 kilómetros por hora y con el final conocido, que en las condiciones anotadas, en verdad que la velocidad de impacto fue baja, lo que enseña que el vehículo iba siendo conducido prudentemente, de no ser si, este hubiera tomado mayor vuelo, al grado de ni siquiera haberse podido llevar contra la montaña.

Al respecto: **El dicho del representante legal lo encontramos diverso**, es decir, no concuerda con el informe del INVESTIGADOR DE CAMPO, señor ARIN SUAREZ TAPIERO, realizado el 2 de junio de 2011, que en relación al vehículo SYU-628, su apreciación fue otra, dice:

#### “DAÑOS QUE PRESENTA EL AUTOMOTOR

Destruído totalmente como, cabina, guardabarros, bomper, puertas, motor, partido, caja, tablero, torpedo, luces. Punto de Impacto no se establece porque al parecer el vehículo rodó.

#### 17. ORGANOS DE CONTROL Y SEGURIDAD

LUCES. Destruídas. LLANTAS. Buenas de labrado. DIRECCION. Destruída. **FRENOS. Se observa destruidos, por el impacto los mecanismos del sistema de frenos.** El vehículo en general se observa en buen estado de conservación”. – Negrilla fuera de texto -.

Este es un informe de campo, visual, que describe el cómo se observó el vehículo, entonces a punto de verdad téngase este informe. La parte delantera quedó totalmente destruida, no relativamente buena como dice TIX, **y en relación a frenos se observan destruidos por el impacto y todo su mecanismo.** Sin embargo TIX, **según su dicho y solo su dicho (no fiable) encontró que las bandas habían estado a altas temperaturas**, siendo indicativo del abuso del freno. Dos vistas con apreciaciones dispares, a quién creer?, de nuestra parte al informe de campo, es de presumir que no tiene interés para decir cosa diferente a lo

apreciado, nada dice sobre recalentamientos de bandas. Entonces de dónde la igualdad de los dictámenes?, gusto de **TIX S.A.**, no del informe. Sobre este tópico he ahí la prueba.

\_ Para terminar, **sobre la atribuida fatiga del conductor**, como es de entenderse, es otro producto cosecha de la pasiva.

El conductor manifestó que la causa del accidente entre otros posibles factores, fue debida a la falla del sistema de frenos, no a la fatiga. Entonces si esta fuera la causa del accidente, su generación precisamente habría que atribuírsela a **TIX S.A.**, entidad que a través de su representante legal y quien violando protocolos y reglas de operatividad y seguridad, ordeno a **JOSE DANIEL** que una vez terminado los ajuste y arreglos al vehículo partiera a realizar el viaje, **sin consideración a descanso alguno, sin ser cierto que él que fuera a su casa.** Vista esta realidad, determinaron al conductor para ir a cumplir con el propósito, quien de buena fe partió, entonces no es justo que si de fatiga se tratara, él y única él sea el culpable y responsable de su desgracia, sin consideración a la evidente y real participación de la pasiva.

Señor (es) Magistrado (s), agradezco la atención y valoración que se sirva (n) dispensar al presente recurso, para que el mismo sea considerado y resuelto en los términos de lo rogado en el inicial escrito de apelación: **“3. PETICION”**.

Atentamente,

**EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES**  
**C.C. No. 79.114.417 de Bogotá**  
**T.P. No. 87.154 del C. S. J.**

Bogotá D.C, 10 de Junio de 2022

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

Correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) /  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

*Ref. Demanda Ordinaria (Responsabilidad Médica) promovida por SANDRO PABLO TORREGROSA SANCHEZ Y OTROS contra CRUZ BLANCA EPS S.A. Expediente 11001310300220120056300. Magistrado Ponente Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS*

*CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.226 de Marquetalia Caldas, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.163 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida por el Despacho de primera instancia. Fundamento el recurso interpuesto en los siguientes:*

**MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD**

**I. FRENTE AL “ANALISIS DEL CASO”.**

**I.I NO EXISTIO ANALISIS PROBATORIO:**

1. *En relación con las consideraciones de la sentencia, el Despacho de primera instancia se remito a realizar una relación de las pruebas obrantes en el expediente y la transcripción de las mismas, sin embargo no un análisis ni ponderación de las mismas lo que se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la parte que represento.*
2. *Lo anterior se evidencia en el cuerpo de la sentencia, en el que únicamente se enlistan las pruebas documentales y se transcribe el dicho de los testigos y lo absuelto en los interrogatorios de parte, pero no su análisis o ponderación a efectos proferir sentencia.*
3. *Nótese como en el Numeral 4.5.139 del Numeral 4 “PRUEBAS RECAUDADAS”, se indica: “Copia simple del concepto médico especializado para la determinación de la pérdida de capacidad laboral en 14 folios. (fl. 219 a 232 c1), respecto de lo cual no existió ni un solo pronunciamiento por parte del Despacho.*

**I.II NO EXISTIO ANALISIS PROBATORIO DOCUMENTAL:**

1. Con la HISTORIA CLINICA aportada se acreditó que el día 29 de Septiembre de 2008, mi mandante **SANDRO PABLO TORREGROSA SANCHEZ** realizó un giro en su pierna derecha que le ocasiono un fuerte dolor.
2. Se acreditó que como consecuencia de ello, en la misma fecha debió acudir a consulta de urgencias a los centros médicos por medio de los cuales, la demandada presta los servicios de salud.
3. Se acreditó que allí no se dispuso la toma de radiografías o exámenes especiales a fin de determinar la lesión, sino que únicamente se le suministró medicamentos para el dolor, se le vendó su rodilla derecho y se le incapacitó por 3 días y se le ordenaron terapias.
4. Se acreditó que posteriormente, a la semana siguiente, el demandante presenta nuevamente dolor intenso en su rodilla derecha como consecuencia del abordaje de un transporte público; por lo cual debió el demandante asistir nuevamente al centro hospitalario de POLICARPA (12 de Octubre de 2008 Folio 160 del Expediente) y allí se le ordenaron la toma de exámenes de ortopedia, es nuevamente incapacitado y remitido a cita con el especialista.
5. Se acreditó que el 14 de Octubre de 2008, según refiere la HISTORIA CLINICA (Folio 164 del Expediente) mi poderdante asiste a atención de urgencias a la IPS PEPE SIERRA CENTRO MEDICO FAMILIAR CRUZ BLANCA, en la cual se señala se le suministró IBUPROFENO.

6. *Se acreditó que el médico especialista Dr. DANIEL SAAVEDRA ordenó la práctica de una resonancia magnética, manifestando que tal examen debió haber sido ordenado en forma inmediata al acaecimiento del accidente. El examen especial se practicó hasta el día 19 de Octubre de 2008 le cual arrojó como resultado: “RUPTURA COMPLETA DE TODO EL ESPESOR DEL MENISCO MEDIAL CON DESPLAZAMIENTO DE FRAGMENTOS EN ASA DE VALDE, POSIBLE RUPTURA PARCIAL DE LAS FIBRAS DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y AUMENTO DEL LIQUIDO INTRA -ARTICULAR”.*
  
7. *Se acreditó que posteriormente, mi mandante asiste con el resultado médico del examen a la cita con el especialista quien le ordena practicar cirugía en su rodilla derecha, cirugía que se programó hasta el 3 de Diciembre del año 2008, cirugía que involucro 4 procedimientos: MENISCOS, LIGAMENTO, ROTULA Y CARTILAGO.*
  
8. *Se acreditó que en cumplimiento estricto de las ordenes emitidas por el médico tratante, mi mandante se dirigió el día 22 de Enero de 2009 a valoración para terapias en el centro médico IPS CENTRO TERAPIAS 103 (Folio 179 del Expediente), asistiendo en muletas por cuanto no podía para dicho momento tener apoyo en el pie derecho.*
  
9. *Se acreditó que, en la quinta terapia, realizada el día 18 de Febrero de 2009 la fisioterapeuta NUBIA AMPARO QUINCHE GARNICA, ordeno a mi mandante acostarse boca abajo para realizar estiramientos en la pierna derecha,*

*sin embargo su avanzado estado de embarazo no le permitió continuar con la terapia y ordenó a su asistente continuar con los ejercicios de estiramiento, sin emitir ninguna clase de indicación.*

10. *Se acreditó que mi mandante llevaba aproximadamente 1 mes y medio de su operación, cuando la asistente asignada por la fisioterapeuta sin emitir ninguna indicación al respecto, doblo abruptamente la rodilla derecha de mi mandante en un ángulo de 90 grados, lo que inmediatamente produjo la ruptura nuevamente del menisco y ligamento derecho pero ahora con adicionales y graves consecuencias para mi mandante.*
  
11. *Se acreditó que de acuerdo con las ordenes médicas, la terapia habría de consistir en doblamientos de la rodilla en 45 grados máximo, lo cual venía haciendo la terapeuta NUBIA AMPARO QUINCHE GARNICA pero que una vez efectuado su retiro, no informó a su asistente.*
  
12. *Se acreditó que una vez practicado el examen especial el día 22 de Febrero del año 2009, es decir, 4 días después del grave error cometido por parte del personal médico tratante se dio como resultado: RUPTURA COMPLEJA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL, RUPTURA LINEAL OBLICUA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL, es decir, la cirugía practicada había fracasado en su integridad como consecuencia de la negligencia y grave impericia del personal médico a cargo.*

**I.III NO EXISTIO ANALISIS PROBATORIO TESTIMONIAL E INTERROGATORIOS DE PARTE:**

1. *El Despacho de primera instancia no efectuó ningún análisis frente a la prueba testimonial recaudada, antes bien tarifó y limitó la prueba, al restarle valor probatorio a las arrimadas al proceso, con el argumento de no haberse practicado el dictamen pericial por presunta causa imputable a la parte actora, a pesar que en el expediente obran las razones por las cuales el demandante no contó con los recursos para el pago de las expensas correspondientes al mismo.*
2. *Por su parte, el Código General del Proceso establece libertad probatoria, por lo cual el DICTAMEN PERICIAL no resulta ser el único medio probatorio que se establece dentro del proceso de responsabilidad médica, pues los demás medios probatorios allegados al expediente deben ser valorados por el Juez.*

**II. EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA NO EFECTUO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO FRENTE A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: HECHO CULPOSO/ DAÑO / NEXO DE CAUSALIDAD:**

**EL HECHO CULPOSO:**

1. *El hecho culposos se haya determinado por la grave negligencia observada por el personal médico que tiene a cargo la demandada, en cuanto como consecuencia del*

*actuar imperito giraron la rodilla derecha del demandante a 90 grados, lo cual produjo la ruptura inmediata de su ligamento y menisco de rodilla derecha.*

2. *Mi mandante ingresó a tratamiento médico por accidente en su rodilla derecha, sin embargo a la fecha su estado es aún más crítico frente al que ostentaba al momento del inicio del tratamiento, puesto que producto de la negligencia e impericia observada, se produjo la total destrucción del menisco y ligamento de la rodilla derecha que exigían por su parte la reconstrucción total, situación que nunca se llevó a efecto.*
3. *El actuar del profesional de la salud se tornó imprudente, negligente e imperito puesto que se trataba de unas terapias post quirúrgicas que demandaban mayor cuidado y observación por parte del personal a cargo, sin embargo, todos ahora excusan su responsabilidad, con el fin de evadir el resarcimiento de los perjuicios causados al demandante y a su grupo familiar.*
4. *De los hechos presentados se desprende con claridad que el servicio médico funcionó en indebida forma, lo que ocasionó un daño al demandante, quien aspiraba a recuperarse de sus dolencias y no a que las mismas le fueran incrementadas por negligencia del servicio médico que le fuera prestado.*
5. *Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, es la entidad quien debe demostrar que su actuación fue correcta. A partir de la sentencia de fecha 14 de Marzo de 1942, se adoptó el criterio de la FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO en materia de responsabilidad médica. En tal providencia se indicó:*

*“(…) donde examinando un caso de responsabilidad civil extracontractual, no obstante hacer todo un análisis probatorio para deducir la falta de prudencia del médico demandado, invocó como fundamento de derecho, entre otros, el artículo 2356 del Código Civil, y remató su estudio diciendo “el error de diagnóstico o de tratamiento puede disminuir y aún excluir la culpa y la responsabilidad por parte de un médico, cuando se trate de casos que aún permanezcan dentro del campo de la controversia científica, más no, así en aquellos que, como el presente –el mal de rabia- la ciencia médica tiene ya suficientemente estudiados y conocidos, de suerte que ha de presumirse que un facultativo competente y diligente no puede ignorar, en presencia de uno de esos casos, lo que le corresponde hacer para salvar la vida del paciente que a su saber y a su diligencia se confía”.*

6. *A partir de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se asume que en los casos de responsabilidad médica, y debido a los especiales conocimientos científicos y técnicos que tienen los profesionales de la salud y las entidades prestadoras de servicios públicos de salud, son ellos quienes estarán en mejor posición de probar que obraron con diligencia y cuidado y establece una presunción jurisprudencial en su contra: la presunción de la falla (culpa).*
7. *Como puede observarse, en todos los casos y en todos los procesos de responsabilidad médica, se partió del supuesto probatorio que la institución hospitalaria falló en la prestación del servicio médico a su cargo y en consecuencia, se estableció que para exonerarse de responsabilidad, debía acreditar diligencia y cuidado. De esta manera, la entidad prestadora de salud llegaba SIEMPRE al proceso con una presunción de falla en su contra.*

EL DAÑO:

1. *Previo a entrar en materia se estima pertinente traer el concepto de daño antijurídico, entendido como la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o como aquel que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.*
2. *Entendido jurisprudencialmente, como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.*
3. *En el mismo sentido se ha indicado que “El daño es la innegable fuente de la relación imperativa de resarcir, ya provenga de la violación de deberes genéricos de conducta o emane de obligaciones específicas impuestas por un negocio jurídico. Y si acaece lo segundo de inmediato aparece la necesidad de ameritar la existencia del negocio entre demandante y demandado, su legalidad y la causalidad del daño con la conducta del último, la cual de entrada ha de suponerse descuidada”. (La Responsabilidad Civil Médica, Felipe Vallejo García. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia N°s 300-301).*

4. *El daño en este caso se encuentra evidenciado con las complicaciones atribuibles a la negligente actuación de los médicos de la entidad hospitalaria, quienes con su impericia ocasionaron perjuicios mayores al demandante, quien pretendía obtener una solución a sus padecimientos de salud.*
5. *Siempre que un individuo o entidad cause a alguien un daño antijurídico, esto es, un daño que no se tenga el deber de soportar, surge el derecho de la víctima a ser indemnizada. En este caso la víctima es el señor demandante.*

**EL NEXO DE CAUSALIDAD:**

1. *En relación con la imputabilidad del daño, éste debe ser consecuencia directa de la irregular actuación de la persona de quien se pretende el resarcimiento. Pues tal como lo indico la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil Sentencia de fecha 30 de Enero de 2001 Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ:*

*“(...) el planteado en la sentencia de casación de 3 de noviembre de 1977, donde la Corte poniendo un ejemplo con ocasión del análisis del requisito de que el daño debía ser consecuencia directa del incumplimiento de la obligación, formuló, por lo menos para el ejemplo, se repite, una inversión de la carga probatoria en el tema de la responsabilidad médica. Dijo la Corte en dicha providencia: “Esta condición o requisito del daño aparece de suyo en el proceso. Si el paciente fallece, valga de nuevo el ejemplo, y sus herederos afirman que el médico obligado a tratarlo suspendió o disminuyó sus servicios desde determinado momento, no puede exigírseles que demuestren que el fallecimiento de su causante se produjo precisamente por la supresión o disminución del tratamiento. Es el médico a quien corresponde demostrar, ora que sí prestó competentemente sus servicios*

*hasta el final, ora que no pudo continuar prestándolos por fuerza mayor o caso fortuito, ora que aún el supuesto de haberlos prestado hasta última hora el paciente hubiera fallecido de todos modos” (G.J. No. 2398, pág. 332). Igualmente la sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), donde, con respecto al mismo tema, la Corte presume la culpa para el evento en que se ha asegurado por parte del médico un “determinado resultado” y “no lo obtiene”.*

2. *La causa eficiente del daño es concretamente la negligencia observada por el personal médico a cargo que atendió a mi poderdante en las terapias y en relación a los retardos injustificados en general en la atención prestada, en cuanto a exámenes de diagnóstico y cirugías y en cuanto a la impericia y grave negligencia observada al efectuar un daño que se tornó en mayor a los padecimientos que inicialmente presento el demandante. Un error que puede considerarse como de absoluta gravedad.*
  
3. *Como consecuencia de ello, el día 9 de Marzo de 2009 mi mandante radicó en la EPS un derecho de petición en el cual expuso con claridad todas las irregularidades médicas que se presentaron en su caso, lo cual derivó en que inmediatamente vía telefónica la Sra. Terapeuta NUBIA AMPARO QUINCHE GARNICA se pusiera en contacto con mi poderdante a fin de otorgar las explicaciones del caso.*
  
4. *Adicionalmente por parte de la EPS contactaron a mi poderdante a fin de continuar prestándole el servicio de fisioterapia pero ahora en su domicilio, lo cual es aceptado por mi mandante, sin embargo la rodilla derecha ya no respondió a las*

*terapias pues producía intensos ruidos y dolor en el paciente, por lo cual se decidió por parte del personal médico, suspenderlas.*

5. *Para el día 15 de Octubre del año 2009, el médico tratando Dr. DANIEL SAAVEDRA ordena la práctica de una nueva cirugía, ahora con INJERTO DE CADAVER OSEO, ya que ahora la única posibilidad médica era la de REEMPLAZAR TODO EL MENISCO Y EL LIGAMENTO de la rodilla derecha a través de un injerto.*
6. *El injerto fue ordenado por el médico tratante y autorizado por la EPS, sin embargo la cirugía nunca pudo realizarse atendiendo a que el injerto nunca apareció, los documentos que autorizaban la cirugía a través de este mecanismo se extraviaron, por cuanto éstos habían sido entregados en el CENTRO MEDICO EUSALUD.*
7. *La recomendación del médico especialista, Dr. DANIEL SAAVEDRA fue esperar a que el injerto apareciera, lo cual nunca ocurrió. Entre tanto y producto de la lesión sufrida en la rodilla derecha de mi mandante, su desgaste y daño irreparable se produjo en su rodilla izquierda igualmente un colapso por lo que el médico tratante ordenó practicar RESONANCIA NUCLEAR DE RODILLA IZQUIERDA.*
8. *Hasta el día 22 de Noviembre del año 2010, se le realizó a mi mandante el citado examen, arrojando como resultado: QUISTE BURSAL O SINOVIAL COMPLEJO LOBULADO Y SEPTADO LOCALIZADO POSTERIOR*

ADYACENTE AL SURCO INTERCONDILEO DE 3.5 CMS DE LONGITUD. DESGARRO OBLICUO EN LA UNION DEL CUERPO Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL QUE CONTACTA LA SUPERFICIE INTERIOR, BURSITIS DEL SEMIMEMBRANOSO.

9. *El día 21 de Enero de 2011, mi mandante es tratado por el médico especialista ELKIN MEYER SIRIO el cual recomienda realizar ARTROSCOPIA de rodilla derecha y respecto de la rodilla izquierda, ordena realizar RESONANCIA NUCLEAR y señala que es mejor realizar cirugía en la rodilla derecha y luego de su recuperación continuar el tratamiento con la rodilla izquierda.*
10. *Por su parte el Dr. DANIEL SAAVEDRA el día 26 de Enero de 2011 recomienda a mi mandante cirugía de la rodilla izquierda y terapias para la rodilla derecha, es decir, los médicos especialistas generaron evidentes contradicciones en el tratamiento médico que debía seguir mi poderdante.*
11. *El día 9 de Febrero del año 2011 se produjo la cirugía en la rodilla derecha, la cual a la fecha no ha mostrado evolución favorable, lo cual se acredita con la imposibilidad de mi mandante para efectuar desplazamientos. A la fecha de presentación de esta demanda, mi poderdante lleva más de 36 meses incapacitado, esto es, poco más de 3 años.*
12. *Los médicos tratantes, mediante dictamen médico de fecha 3 de Diciembre de 2010, conceptuaron sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, la cual*

*valoraron en un SESENTA POR CIENTO (60%), por ambos miembros inferiores.*

- 13. De la última cirugía practicada, mi mandante solicitó insistentemente su grabación, solicitud que no fue atendida por la demandada a pesar de haberse suministrado los CDS y DVDS exigidos, la copia de la historia clínica en la parte pertinente relativa a las terapias efectuadas al demandante, sorpresivamente desaparecieron.*
- 14. El día 19 de Septiembre de 2011 se adelanta audiencia de conciliación extrajudicial ante la PERSONERIA DE BOGOTA frente a la demandada, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio y por tanto se declara fracasada la etapa conciliatoria.*
- 15. Ha señalado la Jurisprudencia y la Doctrina que la responsabilidad médica por procedimientos de carácter estético se originan en una obligación de resultado, por lo cual se debe asegurar el cumplimiento del fin perseguido.*
- 16. De la misma forma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:*

*“Responsabilidad Civil de los médicos por la prestación del servicio profesional de naturaleza contractual y extracontractual. El médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Corresponde al paciente probar el daño padecido, lesión física o psíquica, y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Probado este último elemento, sin duda alguna, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el*

*comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa". (Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia 30 de Enero de 2001. Expediente 5507. M.P Dr. José Fernando Ramírez Gómez).*

17. *En relación con la responsabilidad extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado al respecto:*

*"Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. La prueba de indicios. Rechaza la lógica que un aislado indicio contingente pueda inferirse con certeza la existencia de otro hecho desconocido, pues la conclusión a que se llega con ese solitario precedente es simplemente una opinión subjetiva, que si bien puede parecer razonable, no pasa de ser meramente hipotética, de allí que el legislado se refiera, cuando de prueba indirecta se trata, a un conjunto de indicios, que se apreciarán considerando su gravedad, concordancia y convergencia, pues de la unión de ellos sí es posible pasar a una conclusión lógica, encadenando unos con otros, concatenándolos, eliminando mediante ese sistema las varias probabilidades hasta arribar en forma razonada y objetiva a la más probable" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de Marzo 2000. M.P Dr. Manuel Ardila Velásquez).*

*De otro lado, en atención al reconocimiento de amparo de pobreza a favor de los demandantes, no procede imposición de costas a cargo de mis poderdantes, por lo cual se solicita se exonere a mis mandantes de las mismas.*

*En los anteriores términos me permito señalar los reparos concretos y sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia.*

*Atentamente,*



**CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**

*C.C No. 30.406.226 de Marquetalia Caldas*

*T.P No. 117.163 del C.S.J*

*correapinedaclusdia@hotmail.com*



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

1

**SEÑOR MAGISTRADO**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

**Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D**

**RADICADO: N° 2014-476**

**REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE HUMBERTO CAMARGO PINTO, FRANCISCO ROLANDO CAMARGO PINTO, MATILDE DEL PILAR CAMARGO PINTO, Y MENORES CONTRA IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, Y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -EPS SALUD TOTAL**

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, Representación Legal de **HUMBERTO CAMARGO PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.587 de Bogotá, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MARÍA FERNANDA CAMARGO SERRANO** y **LUIS ÁNGEL CAMARGO SERRANO**; **FRANCISCO ROLANDO CAMARGO PINTO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 79.905.043 de Bogotá, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN DAVID CAMARGO DIAZ**; **MATILDE DEL PILAR CAMARGO PINTO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.869 de Bogotá; en nombre propio y en representación de su hijo menor **MIGUEL DAVID MARÍN CAMARGO**; Con el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación con los reparos al Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito por escrito con fecha 11 de marzo de 2020, notificado en estado N° 018 del día 12 de marzo de 2020; bajo los motivos que a continuación sustento:

El fallo proferido dentro del proceso de la referencia con fecha 11 de marzo de 2020, notificado en estado N° 018 del día 12 de marzo de 2020, concluye o resuelve negar las pretensiones; Para llegar a la decisión el despacho plasma sus consideraciones de las cuales presento motivos de inconformidad que paso a sustentar de la siguiente forma:

#### **A. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:**

El problema jurídico planteado con la demanda impetrada y del cual parten los motivos de inconformidad están descritos en la demanda en el acápite III. Fundamento de hecho y derecho, de la siguiente forma:

*“De los hechos planteados se puede plantear como problemas jurídicos:*

1. *Determinar: ¿Si existió evento adverso por infección abdominal y sepsis en la atención de la señora **MATILDE PINTO RESTREPO** que fue la causa eficiente, adecuada, determinante para producir el sufrimiento, dolor, deterioro y fallecimiento?.*

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206.

Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Consultores en Salud y Derecho



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

2

2. *Determinar: ¿Si se presentó omisión en la obtención de consentimiento informado para la atención medico quirúrgica de la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**?*
3. *Determinar: ¿Si se generó lesión física por infección nosocomial micótica en la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**, como consecuencia de la cirugía realizada por la Dra. **GLORIA CORREAL T.**?*
4. *Determinar: ¿Si se presentó falta de oportunidad en la atención medico quirúrgica de la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**?*
5. *Determinar: ¿Si se violó la obligación de seguridad del contrato asistencial por parte de la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.***
6. *Determinar: ¿Si se violó la obligación de vigilancia y control de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL**, dentro del aseguramiento en salud y el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud contemplados en la Ley 1122 de 2007, art. 14???*

También están planteados los problemas jurídicos en las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

- I. *Que se declare **DIRECTAMENTE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, Por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro y fallecimiento sufrido por la señora **MATILDE PINTO RESTREPO** y a su familia por contragolpe, creados por la lesiones severas, generadas por error en procedimiento quirúrgico, evento adverso por infección abdominal, violación al consentimiento informado, violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica, y falta de oportunidad en la atención; los cuales causaron el fallecimiento de la paciente en atención medico asistencial dentro de la IPS.*
- II. *Que se declare **INDIRECTAMENTE O CIVILMENTE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, a la EPS. **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –EPS SALUD TOTAL.**, Por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro y fallecimiento sufrido por la señora **MATILDE PINTO RESTREPO** y a su familia por contragolpe, creados por el incumplimiento de las obligaciones del aseguramiento en calidad de aseguradora del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

## **B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO APELADO:**

El fallador de instancia inicia haciendo un recuento de los hechos de la demanda, que tienen su contenido objetivo de la historia clínica, para luego hacer sus apreciaciones procesales; El fallador en sus consideraciones y una vez analizados los presupuestos de eficacia considera que es el competente, que se cumplen los presupuestos de validez, y por ello, que no existen vicios de nulidad para continuar con su fallo.

El Ad Quo Plantea como problema jurídico en las consideraciones, declarar si:



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

3

¿Incurrieron en responsabilidad civil los demandados, por mala praxis médica, ante el deceso de la señora Matilde Pinto Restrepo, madre y abuela de los demandantes?

## **I. INCONGRUENCIA.**

De entrada, el problema jurídico planteado por el despacho dista mucho de lo pretendido en la declaratoria que se pide en la demanda, y que esta descrito en la misma; Es diferente preguntarse si se incurrió en mal praxis médica ante el deceso de la señora Matilde Pinto, toda vez que centra su valoración en la actuación médica, y deja por fuera diferentes elementos de la responsabilidad civil institucional endilgada como son:

1) ¿Si se generó lesión física por infección nosocomial micótica en la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**, como consecuencia de la cirugía realizada por la Dra. **GLORIA CORREAL T.?**

2) ¿Si se violó la obligación de seguridad del contrato asistencial por parte de la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.?**

3) ¿Si se violó la obligación de vigilancia y control de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL**, dentro del aseguramiento en salud y el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud contemplados en la Ley 1122 de 2007, art. 14.?"

Por otro lado, teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en el libelo de la demanda se extrae como problema jurídico planteado:

1) ... creados por la lesiones severas, generadas por error en procedimiento quirúrgico, evento adverso por infección abdominal, violación al consentimiento informado, violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica, y falta de oportunidad en la atención;

2) ... creados por el incumplimiento de las obligaciones del aseguramiento en calidad de aseguradora del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, si bien es cierto, existe un componente de la actuación de la médico tratante sobre la que se basaron las consideraciones del Fallador de instancia, también es cierto que se plantea desde un inicio como problema jurídico a resolver la determinación de responsabilidad civil por la existencia de una infección nosocomial, que como su nombre lo dice<sup>1</sup>, no es derivada de acto médico sino del Nosocomio (hospital); De donde se determina que la producción de infecciones de orden nosocomial son institucionales y nunca son de orden personal, impidiendo con ello, que se presente imputación personal por producción de infección nosocomial; Por lo tanto, cambia el régimen de responsabilidad aplicable, toda vez que en las imputaciones personales a médicos, con obligación de medios corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva de culpa probada, mientras que en la responsabilidad institucional por infección

<sup>1</sup> Del nosocomio: hospital

Las infecciones nosocomiales (del latín nosocomium, «hospital») son infecciones adquiridas durante la estancia en un hospital y que no estaban presentes ni en el período de incubación ni en el momento del ingreso del paciente<sup>2</sup>.

Las infecciones que ocurren más de 48h después del ingreso suelen considerarse



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

4

nosocomial corresponde al régimen de responsabilidad objetiva de culpa presunta, donde el demandado (Hospital) debe probar causales de exoneración.

Es absolutamente claro que la paciente ingresa a un proceso quirúrgico de cirugía bariátrica, con comorbilidades, hecho por el cual se interviene quirúrgicamente, y que el procedimiento lo realiza un profesional de la salud, y por ello se dice que la paciente ingresa para procedimiento de la Dra. Gloria Correal, y se presenta una lesión perforante -accidente- dentro del procedimiento que requirió corrección, y en su evolución post quirúrgica presento en la institución una infección nosocomial de tipo micótico (hongos), y así quedo probado en la demanda.

Por otro lado, dentro de los problemas jurídicos planteados en la demanda se tiene “la violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial” de origen jurisprudencial que de vieja data establece la responsabilidad institucional por la contaminación de la paciente y su deceso final a consecuencia de la sepsis y de la infección que no tenía a su ingreso, sino que adquirió en la estancia hospitalaria; Obligación de seguridad del contrato hospitalario que forma parte natural del contrato de hospitalización.

*“Por lo demás, es evidente, y así lo ha puesto de relieve la reiterada jurisprudencia de esta Corporación (sentencias de 12 de septiembre de 1985, 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005, entre otras), que dichas entidades también adquieren una **obligación de seguridad**, definida como aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver, al concluir el objeto de la prestación, sanos y salvos tanto a la persona del otro contratante como sus bienes, **obligación esta que puede ser de resultado**, en cuyo caso el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra un accidente en la ejecución del contrato que lesione su persona o sus bienes, por lo que le incumbe probar un hecho extraño para exonerarse de responsabilidad; o, por el contrario, puede tratarse, en hipótesis más reducidas, de un “deber general de prudencia y diligencia”, enderezado a disponer de los medios necesarios para prevenir la producción de cualquier accidente”.<sup>2</sup>*

Adicionalmente se plantea como problema jurídico la responsabilidad del la EPS, por la inobservancia de las medidas de vigilancia y control, y la solidaridad por su calidad de asegurador que tampoco se tuvo en cuenta, y que se dejó probado con las preguntas a la Representante Legal que asistió al interrogatorio de parte donde reconoció que no se habían tomado medidas de auditoria medica de calidad, y solo conoció el caso con la demanda, siendo contrario a la normatividad del sistema de calidad; y como también lo manifestó el Auditor Médico regional quien reconoció que el caso lo estudio por causa de la demanda y sí reconoció que existió la infección micótica (hongos) reportada en la historia clínica.

Al respecto del contenido de la historia clínica, la sentencia SC-3847-2020, en su numeral 4.5.2.1. establece “*la relevancia de la historia clínica es indiscutible. Ante todo, sirve de herramienta para informar al personal médico sobre todas las condiciones de salud, el tratamiento y la evolución del paciente. **También como medio de prueba para reconstruir los hechos frente a la necesidad de establecer una eventual responsabilidad galénica.***”, lo que permite denotar que la historia clínica sí tiene valor probatorio conforme al art. 243, 244 del CGP,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010). Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

5

documentos que este caso el fallo recurrido no valoró en sus consideraciones, incurriendo en yerro de valoración probatoria, desconociendo el art. 29 y 228 de la Carta Magna.

Es decir que en el fallo se incurre en el fenómeno de incongruencia por parte del fallador de primera instancia, toda vez que el problema jurídico planteado y resuelto difiere del necesario a resolver dentro del proceso impetrado conforme a las pretensiones; de ello se deriva el yerro de análisis probatorio realizado en las consideraciones del fallo, y la aplicación del régimen de responsabilidad aplicado al momento de emitir sus consideraciones.

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.<sup>3</sup> A su vez, DEVIS ECHANDÍA la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.<sup>4</sup> Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.<sup>5</sup>

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que, en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.<sup>6</sup>

Así las cosas, es claro que el fallador de instancia incurrió en yerro de incongruencia cuando valoró la posibilidad de culpa de la profesional cirujano tratante, desde el régimen de responsabilidad subjetiva de culpa probada, cuando se debía realizar conforme a las pretensiones de la demanda, un análisis de responsabilidad civil institucional, bajo el régimen de responsabilidad objetiva de culpa presunta, con violación de la obligación de seguridad del contrato

<sup>3</sup> Ayarragaray, Carlos, *Lecciones de Derecho Procesal* (Editorial Perrot, Argentina, 1962), p. 83.

<sup>4</sup> Devís Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 536.

<sup>6</sup> En este sentido, sentencia Corte Suprema, 24 junio 2011, rol N° 1716-2009.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

6

institucional, por la generación de la infección nosocomial, hoy denominada “infección asociada a la asistencia sanitaria.”<sup>7</sup>

## **II. INDEBIDO ANÁLISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Inicia el fallador haciendo el recuento de los elementos de la responsabilidad civil, y en especial en materia médica, y recalca en hacer el reconocimiento de la obligación de medios que se deriva de atención médica; para ello, trae a colación aportes doctrinarios y jurisprudencia conocida que recalca esa obligación de medios y la determinación de la culpa probada, que de vieja data tenemos en cuenta para este tipo de procesos.

También toca la jurisprudencia de la obligación de seguridad (CSJ SC 259-2005 Rad. 14.491), y menciona que no constituye una obligación de resultado y no está sometida a la culpa presunta sino al régimen de culpa probada. En su síntesis de todos modos menciona que la “jurisprudencia y la doctrina, han llegado a la conclusión que la prestación del servicio médico conlleva obligaciones -contractual- de seguridad y que el daño que se cause a su integridad, por violación de ellas, puede ser propio de una obligación de resultado o el de una obligación de medio, dependiendo ello de la actividad de la víctima”

Reconoce en sus consideraciones que la señora Matilde Pinto ingreso para cirugía bariátrica por obesidad mórbida, pero también reconoce en su análisis probatorio que la paciente egresa, y posteriormente reingresa a la institución por salida de material alimenticio por el sitio del DREN<sup>8</sup>, es reintervenida con laparotomía exploradora sin que se observare algún tipo de infección.

Posteriormente -reconoce en las consideraciones-, que en la revisión del catéter venoso central existía secreción purulenta<sup>9</sup> del que se dispuso “cultivo de punta de catéter”<sup>10</sup>, y que cuando se obtuvieron los cultivos se determinó la existencia de un HONGO DENOMINADO CÁNDIDA; Menciona el fallador lo dicho por las infectologas que la colocación de catéteres lleva consigo el riesgo de infecciones y que además los hongos están presentes en nosotros mismos (saprofitos<sup>11</sup>). Concepto que de forma errada no valoro adecuadamente el fallo recurrido en el entendimiento de la producción de la infección institucional.

Concluye el fallador en sus consideraciones, que “si bien fuera de debate que la señora Pinto restrepo sufrió una infección en el catéter venoso central implantado para alimentación parenteral, no es menos cierto que la obligación adquirida por el ente hospitalario fue de medio, amen que no son de rara ocurrencia las infecciones intrahospitalarias; es más, se tratan de un de los aspectos que motivan complicaciones en la salud del paciente”.. El fallador en sus consideraciones yerra en su conceptualización, y comete error en la valoración del verdadero debate planteado; pero aun así en sus consideraciones reconoce de

<sup>7</sup> [https://www.sccalp.org/documents/0000/1276/BolPediatr2009\\_49\\_162-166.pdf](https://www.sccalp.org/documents/0000/1276/BolPediatr2009_49_162-166.pdf).

<sup>8</sup> Drenaje que se deja en la primera cirugía.

<sup>9</sup> Demostración de proceso infeccioso en curso generando secreción -PUS-.

<sup>10</sup> Examen de laboratorio que busca la causa de la infección: es cultivar la secreción en un medio para demostrar el crecimiento de agente productor de la infección.

<sup>11</sup> Saprofitos: no generadores de infección.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

7

forma acertada la existencia de la infección adquirida por el catéter venoso central en la institución en el segundo reingreso.

Y concluye en sus consideraciones en negar las pretensiones al determinar que no existe evidencia en el actuar negligente del ente hospitalario, y que la infección contraída por la señora Pinto, obedeció a circunstancias que no con poca frecuencia ocurren y que van más allá de los cuidados propios y de las contingencias que adoptó el ente hospitalario”; Yerra el fallo recurrido, toda vez que siendo una infección intrahospitalaria o derivada de cuidados de salud, correspondía a la institución la demostración de factores de exoneración de responsabilidad, aun así demostrara la debida diligencia y cuidado, que para el caso no se dejó probado; el análisis del fallador debe ser el del régimen de responsabilidad objetiva (sin valoración de culpa) y no de valoración de culpa del régimen subjetivo.

De igual forma, en sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17333, M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, señaló: *“Así mismo, se hace claridad en que los daños derivados de: infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la aplicación de vacunas, el suministro de medicamentos, o el empleo de métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias poco conocidas todavía, constituyen lesiones antijurídicas que se analizan dentro de los actos médicos y/o paramédicos, y que, por consiguiente, se rigen por protocolos científicos y por la lex artis; en consecuencia, si bien gravitan de manera cercana a la obligación de seguridad hospitalaria, no pueden vincularse con la misma, motivo por el que en su producción no resulta apropiado hacer referencia técnicamente a la generación de un evento adverso. Por el contrario, aquéllos constituyen daños antijurídicos que tienden a ser imputados o endilgados... desde una perspectiva **objetiva de responsabilidad**, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias”.*

Conforme a lo analizado por el fallador de instancia, se encuentran algunos desaciertos, por considerar que la infección de hongo CANDIDA ALBICANS adquirida por la señora Pinto es de las que suelen suceder y que por eso habría que soportarla según su entender, apartándose de la jurisprudencia, y de las normas mencionadas en la demanda como parte del aporte normativo y de la lex artis institucional.

Se tienen por el fallador en su análisis dejar probado que la paciente Matilde Pinto asistió a la cirugía bariátrica por su obesidad mórbida, que se intervino, y que reingreso con otra patología dada por la salida de material alimentario por el DREN, lo que demuestra y prueba un error en el procedimiento de Baypas que permitió salida de material alimentario a cavidad abdominal, que fue posteriormente corregido con otra intervención, es decir considera que sí existió un primer error en el primer procedimiento, y que en ese nuevo procedimiento realizado para la corrección del primero se determinó que no había infección presente hasta ese momento.

Por lo que considera que la infección por hongos se produjo o adquirió después de su reingreso y después de su estancia prolongada y de la colocación del catéter venoso central para alimentación, y que eso puede suceder a los pacientes según

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206.

Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. – Colombia.

**Especialista - Magister en Derecho Médico**

**Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial**

**Responsabilidad Patrimonial del Estado**

**Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Consultores en Salud y Derecho**



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

8

lo considerado por el fallador; Así las cosas, en las consideraciones queda claro que existió la aparición de la infección por hongos (Candida Albicans), que había un riesgo y unas comorbilidades, pero no tuvo en cuenta el fallador que nunca se demostró por las pasiva, que se hubiese cumplido con las medidas preventivas necesarias para evitar la infección adquirida, solo quedó en el tintero indebidamente valorado, que hongos, todos los podemos tener..., lo que para cualquier entendedor es apenas lógico en los seres vivos y por ello, si se tiene en cuenta que existen comorbilidades y la coexistencia en los humanos con bacterias y hongos saprofitos, y no por eso el paciente tiene que soportar los daños derivados de la atención sanitaria con infecciones con bacteria u hongos patógenos. Es decir, su valoración inadecuada de pruebas y conceptos lo llevan a la confusión de la infección adquirida en la institución con las derivadas de comorbilidades

*<sup>12</sup>Si bien no existe una prueba directa de que esta bacteria fue adquirida en el establecimiento hospitalario, sí existen indicios que corroboran esta hipótesis. En primer lugar, está demostrado que antes de que la bacteria fuera detectada en su organismo, el paciente permaneció cinco días hospitalizado en la clínica Jorge Bejarano con diagnóstico de bronconeumonía. Esta circunstancia es indicativa de que la bacteria es de carácter nosocomial porque se conoce que la permanencia prolongada en los establecimientos hospitalarios es un factor de riesgo para la transmisión de este tipo de agentes patógenos<sup>13</sup>.*

El fallo se aparta de la jurisprudencia al respecto de las comorbilidades.

*“La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa. Los errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o descuido, no lo es menos que tantos otros se pueden evitar con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado según los estándares de buenas prácticas de la profesión.” Corte Suprema de Justicia. SC-13925-2016.<sup>14</sup>*

El caso de la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**, la responsabilidad civil está en la producción de infección de origen abdominal, infección **nosocomial de tipo**

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Expediente: 30283, Radicación: 25000 2326 000 2001 01343 01

<sup>13</sup> “Los establecimientos de atención de salud son un entorno donde se congregan las personas infectadas y las expuestas a un mayor riesgo de infección. Los pacientes hospitalizados que tienen infección o son portadores de microorganismos patógenos son focos potenciales de infección para los demás pacientes y para el personal de salud. Los pacientes que se infectan en el hospital constituyen otro foco de infección. Las condiciones de hacinamiento dentro del hospital, el traslado frecuente de pacientes de una unidad a otra y la concentración de pacientes muy vulnerables a infección en un pabellón (por ejemplo, de recién nacidos, pacientes quemados, cuidados intensivos) contribuyen a la manifestación de infecciones nosocomiales. La flora microbiana puede contaminar objetos, dispositivos y materiales que ulteriormente entran en contacto con sitios vulnerables del cuerpo de los pacientes”. Organización Mundial de la Salud, *Prevención de las infecciones nosocomiales*, 2003, p. 2, disponible en: <http://www20.gencat.cat/docs/canalsalut/Minisite/VINCat/Documents/Manuals/Arxiu/manual-oms.pdf>

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con expediente SC13925-2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01, fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

9

**micótica**<sup>15</sup>, que se determinan como un evento adverso en salud, contemplado en el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en salud, y como hecho generador de responsabilidad civil, de la cual el fallador de instancia se aparta injustificadamente.

<sup>16</sup>“Las anteriores afirmaciones, a juicio de la recurrente, “evidencian que no se consideró el hecho de que en los contratos de prestación de servicios médicos y hospitalarios, existen compromisos, propios e inherentes, que van más allá de la simple atención y tratamiento del momento, al cuadro o situación clínica y médica que se les confía”, entre los cuales se encuentra la prevención y tratamiento oportuno de las posibles secuelas y riesgos de la operación o intervención quirúrgica, como ocurre con “las enfermedades nosocomiales o intrahospitalarias, que son causadas por bacterias, virus, protozoarios y hongos que conviven en los hospitales y clínicas, al igual que la información completa y oportuna al paciente sobre su estado, así como la fórmula adecuada y completa de los medicamentos que requiera y la garantía de un ambiente óptimo de higiene asepsia y esterilización en todas sus dependencias, personal e instrumental y, por consecuencia de todo ello a asumir la responsabilidad que de la inobservancia de tales obligaciones pudiere resultar por daños causados al paciente.”

(...)

1.- Como es suficientemente conocido, las clínicas y hospitales también pueden incurrir en responsabilidad contractual por culpa para con los usuarios de las mismas, entre otras, cuando por negligencia de aquéllas en la asepsia del instrumental quirúrgico transmiten enfermedades al paciente, o cuando éstas son adquiridas por contagio causado por sus dependientes, o cuando el paciente las adquiere a través del medio ambiente del establecimiento respectivo, así como cuando por imprudencia o impericia, o falta de cuidado y atención no se suministran los medicamentos formulados a los pacientes, o se cumple con esta actividad de manera inoportuna, o, se le aplican por equivocación otros distintos con consecuencias negativas para la salud del enfermo.”

“En segundo lugar, la bacteria fue calificada como *“multirresistente”*. Esta circunstancia es igualmente indicativa de que el paciente la contrajo en el nosocomio porque las bacterias multirresistentes son aquellas que, como su nombre lo indica y lo informa el dictamen de medicina legal, son resistentes a los antibióticos e inciden en las enfermedades de carácter intrahospitalario (f. 357 c. 2).

Así, existiendo prueba indiciaria de que el paciente contrajo la *klebsiella neumoniae* en la clínica Jorge Bejarano cuando fue hospitalizado por primera vez por espacio de cinco días, comprendidos entre el 18 y el 23 de junio de 1999 (ver *supra* párr. 9.1 y 9.3), cabe concluir que el daño padecido por el niño Carlos Alberto Rojas Pérez encuentra su origen en una infección de tipo nosocomial u hospitalaria, la cual ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud en los siguientes términos:

<sup>15</sup> Infección por Hongos patógenos: Candida Albicans.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente: Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA Santafé de Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) (...)



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

10

Una infección contraída en el hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección. Una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento<sup>17</sup>.

Al consultar la jurisprudencia<sup>18</sup> y la doctrina especializada sobre el tema<sup>19</sup>, la Sala encuentra que las infecciones nosocomiales ciertamente pueden causarse por fallas derivadas de la inobservancia de las recomendaciones establecidas por la autoridad sanitaria para la prevención de las mismas, la vigilancia de los riesgos epidemiológicos y el manejo de los residuos patogénicos.”<sup>20</sup>

También la Corte Suprema de Justicia, Sala civil en sentencia del **Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena**, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010). **Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01**, deja claro la obligación de las instituciones de salud:

*Ahora, si de la indemnización de los perjuicios producidos con ocasión de la realización de los actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (paramédicos), o los derivados de pacto de hospitalización, se trata, no puede olvidarse que la actividad de los establecimientos prestadores del servicio de salud está reglamentada y, subsecuentemente, supeditada al cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones de diverso temperamento. Así acontece, por ejemplo, en lo concerniente con las condiciones que deben reunir las instalaciones donde funcionan, con el equipamiento técnico y las exigencias de mantenimiento del mismo, con la materiales y productos empleados, con el control del riesgo infeccioso (esterilización y desinfección de los dispositivos médicos, profilaxis, calidad del agua, limpieza, descontaminación, gestión de los desechos, etc.), con los requisitos cualitativos y cuantitativos del talento humano con el que cuentan, aspectos todos estos en los que deben sujetarse a las exigencias legales, cuya*

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 1.

<sup>18</sup> En la sentencia de 8 de septiembre de 1998, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que: “Como es suficientemente conocido, las clínicas y hospitales también pueden incurrir en responsabilidad contractual por culpa para con los usuarios de las mismas, entre otras, cuando por negligencia de aquéllas en la asepsia del instrumental quirúrgico transmiten enfermedades al paciente, o cuando éstas son adquiridas por contagio causado por sus dependientes, o cuando el paciente las adquiere a través del medio ambiente del establecimiento respectivo, así como cuando por imprudencia o impericia, o falta de cuidado y atención no se suministran los medicamentos formulados a los pacientes, o se cumple con esta actividad de manera inoportuna, o, se le aplican por equivocación otros distintos con consecuencias negativas para la salud del enfermo”. Exp. 5143, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>19</sup> Celia Weingarten, “Responsabilidad de los establecimientos asistenciales públicos y privados por daños causados por infecciones hospitalarias: La situación en el sistema sanitario argentino”, en Gaceta Internacional de ciencias forenses, n.º 2, enero-marzo 2012, p.24-35; Josefina Tocornal Cooper, *Responsabilidad civil por infecciones intrahospitalarias*, en Revista Chilena de Derecho [on line], 2010, vol. 37, n.º 3, pp. 477-504; Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, editorial jurídica de Chile, 2009, pp. 688-694; Amílcar R. Urrutia, *Responsabilidad civil por mala praxis quirúrgica*, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2010, p. 452.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN , TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Expediente: 30283, Radicación: 25000 2326 000 2001 01343 01



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

11

inobservancia, en cuanto genere perjuicios a los pacientes es fuente de responsabilidad, es decir, la entidad hospitalaria será responsable de su resarcimiento.

Tratase, en fin, de un conjunto de requisitos técnicos, organizativos e instrumentales mínimos previstos en el sistema y que generan unos estándares que deben cumplirse, de modo que su inobservancia pone de presente una ineficiente organización en la prestación del servicio. En el mismo sentido, el cabal cumplimiento de la “lex artis ad hoc”, impone la implementación de una serie de medidas que tornen la organización en eficaz para el cumplimiento de sus obligaciones, en esta hipótesis, el incumplimiento de estos requerimientos compromete la responsabilidad de tales entidades por fallas funcionales.

Por lo demás, es evidente, y así lo ha puesto de relieve la reiterada jurisprudencia de esta Corporación (sentencias de 12 de septiembre de 1985, 1º de febrero de 1993, 18 de octubre de 2005, entre otras), que dichas entidades también adquieren una **obligación de seguridad**, definida como aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver, al concluir el objeto de la prestación, sanos y salvos tanto a la persona del otro contratante como sus bienes, obligación esta que puede ser de **resultado**, en cuyo caso el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra un accidente en la ejecución del contrato que lesione su persona o sus bienes, por lo que le incumbe probar un hecho extraño para exonerarse de responsabilidad; o, por el contrario, puede tratarse, en hipótesis más reducidas, de un “deber general de prudencia y diligencia”, enderezado a disponer de los medios necesarios para prevenir la producción de cualquier accidente.

Y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), también se ha pronunciado al respecto:

Empero, frente a las obligaciones que adquieren las Instituciones de Salud, éstas **han sido consideradas como obligaciones de resultado**, en la medida que la entidad se obliga a suministrar materiales y productos exentos de vicios, a poner a disposición del paciente personal idóneo, siendo en consecuencia de mayor relevancia, respecto de éstas la **obligación de seguridad**, al punto que también pueden eventualmente, responder de manera solidaria por las culpas en que incurra el personal, que para el desarrollo de su actividad utilice, en razón a que “las normas sobre responsabilidad médica se aplican a las Clínicas” (sent. C.S.J. oct. 14 de 1959 M.P. Hernando Morales M.).

También en su análisis se aparta del análisis de la responsabilidad de la EPS, y desconoce el aseguramiento en salud, con su elemento de gestión en el riesgo en salud, y del elemento de control y vigilancia en Calidad, como si de todos modos tener un hongo de este tipo y fallecer por esa causa era de esperarse y ni siquiera la aseguradora debe responder.

Por otro lado, el fallador de instancia yerra cuando no analiza en sus considerandos que existe la responsabilidad solidaria de la EPS en los daños

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206.

Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia.

**Especialista - Magister en Derecho Médico**

**Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial**

**Responsabilidad Patrimonial del Estado**

**Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Consultores en Salud y Derecho**



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

12

causados por las IPS en la atención, como en el caso de la señora Pinto, análisis que no hizo el fallador, puesto que su yerro va hasta el punto de ni siquiera pronunciarse al respecto, estando en un sistema de seguridad social.

Desestimó que existía contrato entre la IPS y la EPS, y yerra cuando desestima que no se logró demostrar haber realizado acciones de auditoria medica concurrente para el caso específico, lo que permite determinar la responsabilidad civil de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –EPS SALUD TOTAL, en calidad de asegurador; Responsabilidad de la IPS HOSPITAL DE SAN JOSÉ, como Institución prestadora de servicios de salud y garante de la atención de sus profesionales; lo que establece la responsabilidad solidaria entre las entidades de la seguridad social y sus actores, Sentencia CSJ-SC 13925 de 2016, y sentencia SC2769 de 2020: solidaridad de EPS e IPS.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: William Namen Vargas, 17 noviembre de 2011. “...La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe a las EPS “*en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados*”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “*contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados*” y los planes complementarios. *Contrario sensu*, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, *todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).*”

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “*de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

<sup>21</sup>En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2°, Decreto 1485 de 1994).

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: Willian Namen Vargas, 17 noviembre de 2011.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

13

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Desde la demanda quedo establecido y también debidamente probado la ocurrencia de un evento adverso con la producción de infección nosocomial, es así como en el caso de la señora **MATILDE PINTO RESTREPO**, con la de infección nosocomial de tipo micótica (hongos patógenos), queda determinado como un evento adverso en salud, contemplado en el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en salud, del cual el fallo recurrido no se pronuncia al respecto, asumiendo de forma errada la existencia de hongos como parte de la normalidad.

Yerra en el concepto que existen estados de las bacterias y los hongos como saprofitos (no produce enfermedad), y otros estados como patógenos (produce enfermedad), según donde se encuentren o su origen, por ejemplo una bacteria E. Coli, es saprofita en intestino, es decir no produce enfermedad en intestino, pero si por mal lavado de manos la llevamos a boca, es patógena produciendo la diarrea por gastroenteritis; lo mismo sucede con los hongos como la Cándida Albicans, está intestino como saprofita, pero si pasa al torrente sanguíneo - sangre- por la colocación contaminada de un catéter, produce sepsis e infección nosocomial; Por ello, es un yerro de valoración probatoria y conceptual al generalizar y decir que todos tenemos los hongos, como lo considero el fallador de instancia con base en los dichos de las testigos, que no mienten, pero no le queda claro el concepto al fallador haciendo mal uso del concepto errado en sus consideraciones.

El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud – entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales<sup>22</sup>. Por su parte, el anexo técnico de la Resolución No. 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social lo define como:

<sup>22</sup> Cf. Philippe Michel, Jean Luc Quenon, Anne Marie de Sarasqueta, Olivier Scemama “Comparison of three methods for estimating rates of adverse events and rates of preventable adverse events in acute care hospitals” Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Epidemiológicas, Seguridad del Paciente y Error en la Medicina [http://www.errorenmedicina.anm.edu.ar/pdf/articulos/Michel\\_comparision.pdf](http://www.errorenmedicina.anm.edu.ar/pdf/articulos/Michel_comparision.pdf) En ese mismo sentido, DÍAZ VEGA, Ruth “Marco Legal del Evento Adverso”, Ministerio de la Protección Social. “Respecto a la definición, vale la pena aclarar que como evento adverso se califica a las situaciones que terminan en daño no intencional al paciente, como consecuencia del cuidado proveniente o con ocasión de éste, más que como consecuencia de la enfermedad de base.” <http://www.scielo.org.co/pdf/rcog/v59n4/v59n4a01.pdf>.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

14

*“(…) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son más atribuibles a esta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad. Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas.”*

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados “acto médico y/o paramédico”, es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente<sup>23</sup>, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios. En ese orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y hospitalaria encuentra su fundamento en: el principio de la buena fe (art. 86 de la Constitución Política y 1603 del Código Civil), el principio del interés general que lleva implícito la prestación del servicio referido (arts. 1º y 49 C.P.), así como en los derechos de los consumidores y usuarios (Decreto 3466 de 1982).

El numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006<sup>24</sup>, define la obligación de seguridad en la atención en salud como “...el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de salud o mitigar sus consecuencias.” Como se aprecia, esa obligación contiene diversas prestaciones, tales como la de establecer procesos, el diseño de instrumentos y el empleo de metodologías que tiendan a la reducción o mitigación de los riesgos que pueden desencadenar un evento adverso en relación con la atención de salud, y cuyo incumplimiento puede desencadenar la toma de medidas de precaución por las autoridades de inspección vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 49 de la ley 10 de 1990<sup>25</sup>, y 577 de la ley 9 de 1979<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> La salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “el estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades.” [www.who.int/en/](http://www.who.int/en/)

<sup>24</sup> “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

<sup>25</sup> “ARTICULO 49. Sanciones En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en la presente ley, las siguientes sanciones:

“a) Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;

“b) Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud, por un término hasta de seis meses;

“c) Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;

“d) Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.”

<sup>26</sup> “Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“a. Amonestación;

“b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal

U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

15

Por último, es necesario tener como base jurisprudencial la sentencia Sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con expediente SC13925-2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01, fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde además de hacer un recuento de los elementos de la responsabilidad, también tiene en cuenta en sus consideraciones la responsabilidad de las EPS, la responsabilidad por los eventos adversos y por el incumplimiento de la calidad que para este caso nos atañe con la producción de infección nosocomial.

La responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud... “De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud...”

De manera que, para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil.

El agente médico singular se exonerará del juicio de imputación del hecho como suyo siempre que se demuestre en el proceso que no tenía un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de acción de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo.

Así, por ejemplo, si se demuestra en el proceso que el **evento adverso** se produjo por falencias organizacionales; errores de coordinación administrativa; políticas empresariales que limitan al médico en la utilización del tiempo que requiere para brindar una atención de calidad al usuario; o restringen su autonomía para prescribir los procedimientos, medicamentos o tratamientos que se requieren para la recuperación de la salud del usuario, tales como exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas o ecografías, tomografías axiales computarizadas, etc., o cualquier otra razón atribuible a las empresas promotoras o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, entonces los agentes

---

“c. Decomiso de productos;

“d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

“e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

16

médicos quedarán exonerados de responsabilidad porque el daño ocasionado al cliente del sistema de salud no podrá considerarse como obra suya sino de la estructura organizacional.

El numeral 9° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra entre las normas rectoras del servicio público de salud la garantía a los usuarios de una atención de calidad, oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua de acuerdo a los estándares profesionales. Y para lograr una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares.

a atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “**cultura de seguridad del paciente**”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.

Según los expertos en la materia, existe una **cultura de seguridad** «cuando hay un esfuerzo organizacional centrado en salvaguardar el bienestar de los pacientes, que cuenta con el compromiso del personal y la jefatura. Todos los involucrados asumen la responsabilidad de la seguridad del paciente y su familia, y el personal de salud se siente seguro al comunicar instancias que comprometen el cuidado de un paciente o la ocurrencia de situaciones adversas». (BARBARA SOULE. Seguridad del paciente).

Para poder realizar un trabajo eficaz, óptimo y conforme a los estándares de la ciencia, las organizaciones proveedoras de servicios médicos tienen el deber legal de implementar la cultura de **seguridad del paciente**. Esta es una de las operaciones empresariales más importantes para la disminución de errores médicos, y es una variable que cobra gran fuerza en la valoración que el juez civil realiza acerca de la diligencia y el cuidado que debió tener la entidad sobre un proceso respecto del cual ejercía control.

«Una cultura de seguridad del paciente implica liderazgo, trabajo en equipo y colaboración, prácticas basadas en la evidencia, comunicación efectiva, aprendizaje, mediciones, una cultura de trato justo, pensamiento sistémico, factores humanos y una política de tolerancia cero». (Ibid)

Así las cosas, el fallador de instancia considera de forma errada según sus análisis no observar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, a pesar de lo probado con las historias clínicas, con los testimonios, y con medicina legal.

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206.

Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Consultores en Salud y Derecho



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre

**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

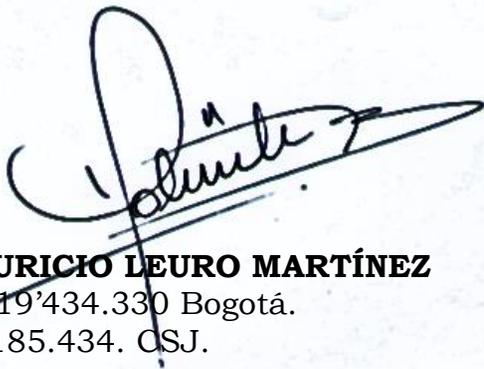
17

En el proceso en comento queda plenamente probada la responsabilidad civil asistencial con la generación de **daño** consistente en el fallecimiento de la señora *MATILDE PINTO RESTREPO*, como consecuencia de proceso infeccioso intrahospitalario, quedando también plenamente determinada su relación causal **-nexo-** entre el actuar institucional y la producción del daño y sus severas consecuencias de la muerte por proceso infeccioso severo que pudo evitarse de haber tenido cuidado y diligencia en la reintervención.

Incorre en la indebida valoración probatoria, hecho que desvía sus consideraciones para el fallo recurrido, así como también se apartó de la realidad jurisprudencial, el desconocimiento de normas sustanciales de la seguridad social y garantía de la calidad en salud, y la indebida valoración probatoria, y yerra en la aplicación del régimen de responsabilidad para el caso en concreto.

Por todo lo anterior, con el suficiente soporte jurídico, legal, jurisprudencial, factico y probatorio; Le pido Respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sede de Apelación revocar el fallo recurrido, y declarar probada la responsabilidad civil medica contemplada en el problema jurídico planteado en las pretensiones, descrito en los hechos y plenamente probado en todo el proceso; Por lo anterior, solicito respetuosamente condenar solidariamente a las demandadas en todas y cada una de las pretensiones impetradas, y así mismo condenar a la parte pasiva al pago de las costas y agencias de derecho.

Respetuosamente,



**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**  
CC 19'434.330 Bogotá.  
TP 185.434. CSJ.

CC. [angelaror@saludtotal.com.co](mailto:angelaror@saludtotal.com.co)